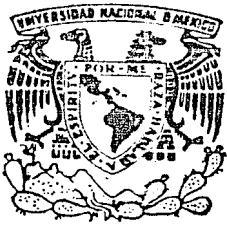


476  
2ei



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

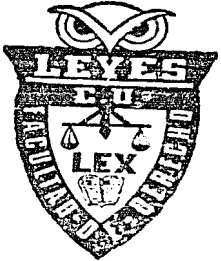
EFFECTOS SOCIALES POR LA IMPRECISION DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL CADAVER



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S  
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:

RODOLFO LUNA PEREZ



México, D. F.

Verano de 1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

TITULO.- EFECTOS SOCIALES POR LA IMPRECISION DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL -  
CADAVER.

INTRODUCCION

CONTENIDO DEL CAPITULO PRIMERO .

1.- CONCEPTO . . . . .	1
2.- ANTECEDENTES HISTORICOS . . . . .	1
a) Los Hebreos	
b) Los Egipcios	
c) Los Persas	
d) El Derecho Romano	
e) El Derecho Canónico	
3.- LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN LA DOCTRINA . . . . .	11
a) Doctrina Alemana	
b) Doctrina Francesa	
c) Doctrina Española	
d) Doctrina Mexicana	
4.- CLASIFICACION DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD . . . . .	24
5.- BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO PRIMERO . . . . .	31

CONTENIDO DEL CAPITULO SEGUNDO .

1.- EL DERECHO DE LA DISPOSICION DEL CADAVER COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD . . . . .	34
a) Persona (física o individual).	
b) Cuando nace y cuando termina la personalidad.	
2.- DERECHOS DE DISPOSICION DEL CUERPO O DE PARTES DEL MISMO EN VIDA ..	38
3.- DIVERSAS TEORIAS QUE SE OCUPAN DEL ESTUDIO DEL CADAVER . . . . .	48
a) El cadáver como resto o residuo de la personalidad.	
b) El cadáver como "cosa".	
4.- DERECHOS DE DISPOSICION DEL PROPIO CADAVER O DE PARTES DEL MISMO ..	51
5.- DIFERENTES FORMAS DE DISPOSICION . . . . .	55
a) Sucesión Testamentaria.	
b) Sucesión Legítima.	
c) Justificación.	
6.- EFECTOS SOCIALES: LA FAMILIA Y LAS COSTUMBRES . . . . .	61
¿Cuál es el derecho que tienen los familiares o herederos sobre el cadáver?.	
7.- LA INHUMACION Y LA CREMACION EN LA ACTUALIDAD , . . . . .	68
8.- BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO SEGUNDO . . . . .	70

CONTENIDO DEL CAPITULO TERCERO

1.- PRECEPTOS JURIDICOS REFERENTES A LOS CADAVERES EN MEXICO Y LA NECESIDAD DE REGLAMENTARLOS DEBIDAMENTE. . . . .	73
a) Ley Orgánica del Registro Civil de 1857.	

b) Decreto del 30 de enero de 1857, sobre el establecimiento de - - cementerios . . . . .	74
c) Ley de Cementerios y Camposantos del 31 de julio de 1859 . . . . .	76
d) Códigos Civiles de 1871 y 1884. . . . .	77
e) Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones, Conservación y - Traslación de cadáveres de 1928 . . . . .	82
f) Código Civil de 1928, Código Sanitario de 1954, Ley de Hacienda - del Departamento del Distrito Federal . . . . .	85
g) Códigos de Procedimientos Penales de 1931 . . . . . - Decreto del 24 de julio de 1958, expedido en el Estado de Duran go. . . . .	88 96
h) Su ubicación en el Código Civil Vigente . . . . .	101
i) Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos (publicado el 13 de marzo de 1973). . . . .	108
j) Ley General de Salud (publicado el 7 de febrero de 1984) . . . . .	111
k) Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sani- tario de la disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de seres- humanos (publicado el 20 de febrero de 1985) . . . . .	117
2.- EL CADAVER COMO NEGOCIO JURIDICO . . . . .	136
3.- BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO TERCERO . . . . .	141
4.- CONCLUSIONES . . . . .	142

## INTRODUCCION

La finalidad principal del trabajo que a continuación exponemos es la de despertar el interés sobre la llamada "Naturaleza Jurídica del Cadáver", dada sus imprecisiones y los efectos sociales que traería modificarla, esperando lograr en un futuro no muy lejano una adecuada regulación en nuestro derecho positivo.

El trato que hasta la fecha se ha venido dando al cadáver ha sido -- consecuencia clara, principalmente de las costumbres imperantes en nuestras sociedades, las cuales siempre han tratado con un respeto y un temor reverencial a nuestros difuntos.

Siempre que emprendemos alguna plática respecto del tema que nos ocupa, existe polémica, más aún cuando tratamos los efectos sociales del mismo, y de ahí que nos hayamos interesado en la realización del presente trabajo.

Tenemos que considerar que en toda sociedad las ideas evolucionan, -- así como las necesidades van modificándose, éstas traen como resultados verdaderos cambios estructurales, por lo que pensamos que es urgente atender a finalidades con mayor contenido social y no quedarnos pasivos de lo cual más adelante nos podamos arrepentir.

Es tiempo ya, de ir adecuando nuestras costumbres y tradiciones a -- nuestra realidad, tratando de lograr la actualización de nuestro derecho para un mejor desenvolvimiento en sociedad.

## CAPITULO PRIMERO

### 1.- CONCEPTO

### 2.- ANTECEDENTES HISTORICOS

- a) Los Hebreos
- b) Los Egipcios
- c) Los Persas
- d) El Derecho Romano
- e) El Derecho Canónico

### 3.- LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN LA DOCTRINA

- a) Doctrina Alemana
- b) Doctrina Francesa
- c) Doctrina Española
- d) Doctrina Mexicana

### 4.- CLASIFICACION DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

### 5.- INDICE BIBLIOGRAFICO DEL CAPITULO PRIMERO.

## CAPITULO PRIMERO

### 1.- CONCEPTO:

Según el diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Estriche, CADAVER es el cuerpo de una persona muerta.

El concepto más general nos dice que se denomina cadáver (del latín cadáver eris) a todo ser orgánico privado de vida, y en particular, a los cuerpos muertos de los seres del reino animal; cadáver humano es pues, - el cuerpo del hombre muerto".(1)

### 2.- ANTECEDENTES HISTORICOS:

Desde los albores de la humanidad hasta nuestros días, el cadáver humano ha sido visto con veneración y respeto. Las religiones y los sentimientos humanos se han conjugado para hacer del muerto un símbolo y en ocasiones un ejemplo. Aún cuando el hombre en vida haya sido despreciado o considerado como perverso, basta su muerte para que principie a respetársele. - "El muerto es una prolongación de los dioses, como la sepultura una prolongación de lo que fué su hogar. Por esto los pueblos primitivos o civilizados, obedeciendo a un derecho natural, han castigado la injuria y la profanación de los muertos. Los muertos han sido un culto". (2)

- a) LOS HEBREOS: Así, en la legislación hebrea, Moisés por motivos de higiene y de estímulos a la observancia perfecta de la ley, consideraba una impureza legal para todo hebreo, y mayormente para "el gran sacerdote", el contacto con el cadáver de un hombre, y aún sim-



plemente de alguno de sus huesos o con alguna tumba, quedando además, en caso de que la muerte hubiera ocurrido en una casa o tienda, igualmente impuros, el mobiliario, los utensilios, los vasos, salvo los cubiertos con tapadera de aquellas viviendas. Dicha impureza excluía por siete días del contacto social y de la participación en los asuntos santos a los hombres afectados por ella, y solamente cesaba mediante la celebración de un rito especial en el cual entraba la asperción con el agua lustral.

Entre los hebreos era causa de impureza legal, también el tener -- contacto con ciertas especies de animales.

- b) LOS EGIPCIOS: Los egipcios, fieles a la idea de la renovación o -- reencarnación continua del alma, imitando al Dios Nuter, que eternamente florecía como el sol naciente de cada día, creían que el cadáver estaba en continua comunicación con el alma (llamado KHA o do--ble), es decir un segundo ejemplar del cuerpo, para confirmar esta opinión embalsamaban a sus muertos, con lo que podían durar varios siglos intactos, destinándoles tumbas a las que dedicaban un cuidado no igualado aún por ningún pueblo. A estas tumbas se les denominaba "moradas eternas", en contraposición a esto encontramos que no ponían tanto cuidado a las viviendas de los vivos por considerar -- que se trataba de simples residencias temporales.

El cadáver embalsamado debía aguardar mediante su conservación in definida, el fin de las peregrinaciones del alma para alojar nuevamente el - espíritu purificado y vivir dentro de la tumba eternamente, llevando así una

existencia análoga a la que el individuo llevó antes de perecer.

Los egipcios de sangre real fueron sepultados durante las dinastías faraónicas en tumbas colosales que la arqueología moderna ha dado el nombre de pirámides egipcias.

- c) **LOS PERSAS:** Los antiguos persas miraban el cadáver de un hombre puro, éste es, de un servidor de ORMUZD, como víctima de AHRIMAN; y recíprocamente, el de un ser creado por AHRIMAN, como víctima de ORMUZD. Según ellos, la infección que lanzaba un cadáver, alcanzaba tanto más lejos cuanto más elevada era la categoría del difunto. Se prohibía tocar los objetos que hubiesen estado en contacto con un cadáver; el Zend Avesta tiene al efecto, gran número de prescripciones y penalidades para los prevaricadores. Quien se cubriese con un vestido que hubiese pertenecido a un difunto era castigado con dos mil palos; echar un cadáver al agua, enterrarlo o quemarlo, constituían delitos imperdonables. Dejaban los cadáveres en los campos abandonados a la voracidad de los animales. (3)

Todo lo contrario acontece, hoy día en los países civilizados.

- d) **EL DERECHO ROMANO:** En Roma, mediante la ACTIO SEPULCHRI VIOLATI, se castigaba con la deportación a los violadores de cadáveres, e incluso existía la pena capital, que se aplicaba a los que robaban cadáveres a mano armada. (4)

Es en Roma, en donde el respeto al cadáver adquiere una verdadera-

trascendencia jurídica privada. Sobre este particular, Fernández de Velazco recuerda la evolución de los enterratorios, que de individuales se tornan a familiares, y de éstos en agrupamientos colectivos más comunmente conocidos como cementerios, iniciados al parecer, con características que se aproximan a las presentes, en el año 800 a.c. con los "COLLEGIA FUNERATITIA", que proliferaron en Roma, más, durante largo tiempo las tres formas coexistieron, y solo bien entrada la era cristiana se advierte el predominio de la primera en la civilización occidental.

De la palabra cementerio no hay acuerdo sobre su etimología, así, algunos autores la hacen derivar del griego KOIMENTERION (KOIMAO-lugar de --descanso, o del latín CEMENTERIUM, que significa: CINOS-dulce, TENOR-mansión (mansión dulce). En todo caso, aún cuando existía esta discrepancia de opiniones, lo cierto es que su significado no difiere en ambas lenguas clásicas. En la actualidad los italianos los han llamado camposantos, en esto quizá --pueda verse una lejana influencia del Derecho Romano, el cual ubicó las sepulturas entre las RES DIVINI IURIS y dentro de éstas, como RES RELIGIOSAE.- El vocablo alemán FRIED HOFES (campo de paz o lugar de sueño) coincide con la acepción griega y latina.

Los sepulcros por ser cosas religiosas en Roma, quedaban sustraidas del comercio, a semejanza de las RES SACRAE. Pero estas pertenecían a los dioses superiores, aquellas eran simplemente de los MANES, hasta cuando se trataba de la tumba de un esclavo. Una ley del Digesto contenía la siguiente regla de salud pública: "no enterréis ni queméis en la ciudad a ningún muerto. (5)

Las Institutas de Justiniano consideraron fuera del comercio las sepulturas, por las razones antes dichas. La Ley VII del Título I, libro II de las mismas ordena: "son cosas NULLIUS, las cosas sagradas, las religiosas, y las santas, pues lo que es Derecho Divino no está comprendido entre los bienes de nadie", la Ley IX del mismo título dice: "cada uno, por su sola voluntad, puede hacer un lugar religioso enterrando a un muerto en terrenos -- que sean de su propiedad". Comentando esta Ley, Ortolán explica que los terrenos religiosos, retirados como cosa sagrada del comercio de los hombres no podían ser vendidos, donados, ni adquiridos por el uso. Las mismas personas que tenían derechos sobre las tumbas, no podían exhumar los despojos de un muerto ni cambiarlo de lugar, a menos que obtuviesen una autorización para ello. El texto de Gayo afirma: "sin embargo, un suelo no llega a ser sagrado, sino por la autoridad del pueblo romano, pues es consagrado por una ley o por un Senado Consulto promulgado con este objeto. Por lo contrario, hacemos un terreno religioso por nuestra voluntad, enterrando a un muerto en lugar que nos pertenece, con tal que los funerales del mismo nos conciernan".- En el Digesto, Ley 11, Aristón conceptúa que el lugar en donde se ha enterrado a un esclavo es religioso, a pesar de que el esclavo no era persona en derecho. (6)

En un comienzo, por motivos de índole religiosa, y luego también -- por razones de higiene, los hombres han sacado los cadáveres fuera de su vista. El culto a los muertos y el beneficio de los vivos son el fundamento de Santo Tomás acerca de la existencia de los enterratorios. En Roma, tanto in humaron al estilo griego (preferentemente bajo tierra) como al de los indus, que sobre todo respecto de los Brahamanes recurrieron a la incineración. Pe-

ro el enterramiento, en la auténtica significación de la palabra, cobra auge con el cristianismo cuando las persecuciones sufridas por los adeptos de esta creencia, que solo cesaron con el reconocimiento oficial hecho por Constantino, acerca de la legalidad de la misma. Asimismo se recurrió en este intervalo al emparedamiento de los cadáveres dentro de las catacumbas, antecedentes de los nichos de hoy en día. (7)

Está fuera de toda controversia que tanto Grecia como Roma acudieron al uso del fuego para destruir los restos mortales de las personas, y algunos comentaristas e historiadores que se preocuparon del problema aseguran que en ambos países la cremación apareció en el segundo período de la Edad de Bronce. Roma conoció y practicó este método; según el autor, la quema de cadáveres durante varios siglos fué general aunque no total, pues no dejaba de emplearse la inhumación conforme la Ley de las XII Tablas y la misma existencia de catacumbas lo demuestra. En tiempo de Comodo debía prevalecer ya esta última, pues parece que dicho emperador y varios de sus amigos fueron enterrados al morir. No obstante, bajo el imperio de Teodosio el Grande aún eran frecuentes las cremaciones, práctica que concluye con el dominio absoluto del cristianismo.

En otros pueblos, como en el Indostán, los difuntos se arrojaban en los ríos y en Grecia se les incineraba. Estas prácticas obedecían a la creencia de que por tales medios llegaba el alma del difunto a su descanso. En muchos pueblos Bárbaros el sepelio de los padres consistía en un banquete durante el cual se comían las carnes del difunto. Obedecía esta ceremonia a la creencia de que con ello honraban los hijos a sus padres al asimi - - -

lar de este modo sus buenas cualidades y perpetuar la memoria de sus antepa  
sados.

- e) DERECHO CANONICO: La Iglesia Católica, dedicó primordial interés a la custodia de los difuntos y se preocupó por su ubicación permanente. En los tiempos difíciles del cristianismo los camposantos o cementerios localizáronse fuera de las ciudades, especialmente en las famosas catacumbas (palabra compuesta de dos vocablos: griego y latín, que significa "tumba al lado de la tumba"). Luego se generalizó el hábito de instalarlos junto a los templos, posteriormente con personajes de categoría se procedía a inhumarlos, primero en los atrios y pórticos de las Iglesias y por fin, en el interior de ellas.

Merced al dogma de la resurrección de la carne, la Iglesia de Roma prohibió la cremación y por medio de un edicto se sancionó con la privación de sepultura eclesiástica a los que se dedicaban a incinerar cadáveres. La costumbre de tener los cementerios dentro de los templos es decir, en el interior de las poblaciones, persistió durante siglos en toda la cristiandad, pudiendo afirmarse que aún en el siglo XIX se dieron casos de enterramiento en la forma que se describe.

Los cementerios fueron y son objeto de gran veneración para todos, aunque en algunas ocasiones se cometieron abusos dentro de los mismos, lo que obligó al tercer Concilio de Constantinopla a prohibir tener en ellos tabernas y vender comestibles, y en épocas más recientes se vedó la celebración de ferias y mercados. (8)

La legislación canónica contiene numerosos preceptos sobre la materia, los cuales se refieren en la mayoría de los casos a los sepulcros y a la inhumación eclesiástica. Desde el artículo 1203 y siguientes, el Código de Derecho Canónico en su Libro Tercero regula la cuestión de cadáveres y cementerios. Transcribimos a continuación algunos cánones que consideramos de interés para nuestro estudio:

1154.- "Son lugares sagrados aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la consagración o la bendición que a este efecto prescriben los libros litúrgicos apropiados".

1213.- " No se enterrará ningún cuerpo sobre todo si la muerte ha sido repentina, hasta después de haber pasado un intervalo de tiempo suficiente, que baste para disipar cualquier duda acerca de la realidad de la muerte".

1239.- "No se ha de admitir la Sepultura Eclesiástica, a los que hubieren muerto sin el bautismo. Los catecúmenos que sin ninguna culpa su ya mueran sin el bautizo, se han de comparar a los bautizados. Se ha de conceder la Sepultura Eclesiástica a todos los bautizados a menos que el derecho expresamente los prive de ella".

1240.- "Están privados de la Sepultura Eclesiástica, a no ser que antes de la muerte hubieren dado alguna señal de arrepentimiento:

- 1.- Los notorios apóstatas de la Fé Cristiana o los notariamente afiliados a una secta herética o sistemática o a la secta masónica u otra sociedad del mismo género".
- 2.- Los excomulgados o entredichos después de la sentencia condenatoria o declaratoria.
- 3.- Los que se han suicidado deliberadamente (creemos que todo suicidio es deliberado).
- 4.- Los que han muerto en el duelo o de una herida en él recibida.
- 5.- Los que hubieren mandado quemar su cadáver.
- 6.- Otros pecadores públicos manifiestos.

Cuando en dichos casos se ofreciere alguna duda se consultará al ordinario si hay tiempo para ello; si la duda continúa se dará Sepultura -- Eclesiástica al cadáver, pero en tal forma que se evite el escándalo.

1242.- "Si puede hacerse sin grave incomodidad al cadáver excomulgado, evitando que contra la disposición de los cánones, se le enterró en lugar sagrado ha de exhumársele, observando lo que prescribe el canon 1214,



y se le enterrará en un lugar profano de que habla el canón 1212".

Según algunos autores (migueles Alonso Cabrero entre otros) la -- prohibición que el derecho Canónico establece en lo concerniente a la crema ción de cadáveres se basa en que "se reprueba la misma no como cosa intrín-- secamente mala sino como contraria a los legítimos sentimientos de humani-- dad y de piedad no solo cristiana sino también natural, así como por la per-- versa idea de que están imbuídos y los fines depravados que persiguen sus - más entusiastas defensores, entre los cuales se encuentran los afiliados a- la masonería, según declaró en varias ocasiones la Iglesia". (9)

Para el Derecho Canónico la Sepultura Eclesiástica consiste en el enterramiento material de los cadáveres en los cementerios, y se divide en tres etapas:

- a) Conducción del cadáver a la Iglesia.
- b) Celebración de los funerales u honras fúnebres.
- c) En el oficio mismo de la sepultura, jurídicamente significa el de recho de los fieles a ser enterrados en un lugar sagrado, practi-- cando los ritos que integran la sepultura formalmente considerada. Para consumir ésta, los difuntos deben ser sepultados en cemente-- rios bendecidos. La Iglesia tiene derecho a poseer cementerios - civiles previamente bendecidos; si ésto no es posible, se enterra-- rá a cada difunto bendiciendo en particular su sepultura.

### 3.- LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN LA DOCTRINA:

Como hemos dicho anteriormente, los derechos de la personalidad han sido o pretendido ser protegidos desde la antigüedad aunque no se les hayan denominado como tales, pero haremos un estudio de esas protecciones en la doctrina de los países de mayor importancia:

- a) DOCTRINA ALEMANA.- El legislador alemán hace una división de los derechos de las cosas y créditos de los derechos de familia, radiando esta separación en el fin que persiguen además de su objeto, lo que según los tratadistas Enneccerus y Kripp y Wolff comentando la legislación alemana, establecen la distinción entre derecho de las personas, derechos de familia y derechos patrimoniales.

Respecto al derecho de las personas, dicen estos juristas que el poder de la voluntad del hombre no se proyecta solamente a su aspecto exterior, sino que también invade la esfera de su propia persona por lo que, no se considera inconcebible un poder jurídico sobre la propia persona, sin embargo concluyen que "... se discute la existencia, el contenido y la extensión de tales derechos". (10)

De tales consideraciones se deja ver que la legislación alemana, por supuesto de los tratadistas y de la época con la que contamos para la investigación y realización de este trabajo, nos data de hace aproximadamente 40 ó 50 años, sin que podamos penetrar sobre las reformas o modificaciones que ha sufrido el derecho Alemán, por tanto en el período jurídico que estamos analizando, deducimos que la doctrina alemana reconocía o tenía sus dudas sobre la existencia o aplicabilidad de los derechos de la personali--

dad, y así nos lo manifiesta Enneccerus al decir que "Con razón la doctrina y jurisprudencia dominantes no reconocen tampoco un derecho a la esfera secreta de la propia persona".(11) Y aclarando estas ideas, terminan diciendo que " ... reconocen un sólo derecho general de la personalidad, como concepto global que abarca el derecho a la inviolabilidad, a la denominación reconocida y a la libre actuación de la individualidad en todas direcciones. Es indudable que hoy existe una cierta protección de la personalidad garantizada mediante la combinación de penas (contra el homicidio, lesiones, privación de la libertad, etc.). Pero en vano buscaríamos una disposición del derecho que caracterizase el derecho subjetivo a la esfera personal, sea mediante la aplicación de los principios sobre el nacimiento y la extinción de los derechos, sea mediante la concesión de una acción civil. Pero además no hay necesidad alguna de reconocer un derecho general de la personalidad, pues los bienes indisolublemente unidos a la persona, como la vida, el cuerpo, la salud y la libertad corporal tienen una proyección absoluta general igual que los derechos subjetivos. En cuanto a otras irradiaciones de la personalidad, por ejemplo, la libre actuación de la individualidad espiritual, el honor, la potencia de trabajo, la libertad económica, la esfera privada, etc., es suficiente la protección especial e ilimitada de estos bienes por el derecho penal, las normas de policía y el derecho civil. La inclusión de un derecho general de la personalidad entre los derechos subjetivos opondría graves entorpecimientos al desenvolvimiento de otras personalidades y obstaculizaría el progreso". (12)

Sin embargo, se alude a éstos derechos en la legislación alemana, protegiendo algunos que se considera que deben ser tutelados, como son el -

derecho a la vida, a la libertad, al cuerpo, a la salud, al honor, al secreto, a la correspondencia privada o a la esfera secreta de la propia persona, al nombre, derecho a la imagen propia y derecho a la marca.

Refiriéndose al nombre, el derecho alemán hace extensiva a esta institución, por analogía, las características del Derecho de la personalidad y lo encuadra dentro de éste.

El autor alemán Lehmann nos dice que "El derecho al nombre es un derecho de la personalidad, intenta proteger el interés de la persona individual a través de una característica que hace posible distinguir sus relaciones sociales de las de los demás. En forma de derecho absoluto confiere al titular del nombre el derecho frente a todos de usar el nombre que le corresponde y de vedar a los demás el uso indebido". (13)

También nos señala que "... el nombre adquirido se conserva hasta la muerte, a menos que haya lugar a las causas aludidas de adquisición de otro nombre. No son admisibles las modificaciones voluntarias; ni siquiera los nombres propios pueden modificarse a voluntad una vez inscritos en el Registro." (14)

Continuando con el análisis de la legislación alemana el tratadista Andreas Von Thurs señala; "Existe un derecho subjetivo cuando es decisiva la voluntad de un individuo para producir cierto efecto jurídico. Los efectos más importantes se manifiestan como señorío sobre un objeto; en consecuencia, los derechos de señorío ocupan un lugar preferente en la considera

ción jurídica. El objeto puede ser una persona o una cosa.

Además, en el derecho moderno, deben mencionarse ciertos productos inmateriales de la actividad espiritual, cuya explotación puede reservarse en forma exclusiva al autor o a otros, y que, por tanto, se pueden concebir como objetos de señorío, bajo la designación de 'cosas incorporales' o 'bienes inmateriales'.

Finalmente, nos encontramos con la discutida cuestión de si deben considerarse como objeto de un derecho subjetivo los intereses del individuo respecto a su propia persona que el derecho protege". (15)

No obstante que el derecho positivo alemán no reconoce los derechos de la personalidad y la doctrina veladamente los trata, en el fondo, es palpable la inquietud generalizada sobre la sistematización de los derechos de la personalidad, que se ha dejado sentir en el derecho alemán, -- prueba de ello son las siguientes consideraciones que nos da el autor citado anteriormente: "El cuerpo, la vida, la libertad, el honor, etc., son objetos cuya protección constituye el problema fundamental de todo orden jurídico. Tal protección se realiza, en forma preventiva, mediante normas de la administración pública; en forma represiva, mediante penas y efectos jurídicos de derecho privado que derivan de la lesión de dichos bienes, especialmente mediante derecho a la reparación del daño por delito. Nace así la cuestión de si debemos reducirnos a comprobar que determinadas lesiones a las personas traen aparejados determinados efectos, o si estos bienes jurídicos deben considerarse como derechos subjetivos, y ser coordinados con los demás derechos, de propiedad, crédito, etc. El segundo pun-

to de vista ha encontrado recientemente muchos adeptos. Se habla de 'derechos sobre la propia persona' de 'derechos de personalidad' de 'derechos individuales', definiéndoseles, a veces como 'señorío sobre una parte de la esfera personal propia', a veces como 'derecho a la defensa de la situación social del individuo'. Como elementos de este derecho se indican el nombre y la marca; el derecho reconocido en cierto grado, a la imagen propia; el derecho del remitente no protegido por la ley del autor, a disponer sobre la publicidad de sus cartas; en general la facultad de prohibir todo acto de intromisión en la esfera de la personalidad." (16)

- b) DOCTRINA FRANCESA.- Los tratadistas que más se han destacado por el estudio de los derechos de la personalidad en Francia, son los hermanos Henri y León Mazeaud, ellos nos señalan que "Los derechos de la personalidad están unidos a la persona, y tienen un carácter extrapecuniario muy acentuado." (17)

De estas consideraciones que nos exponen los hermanos Mazeaud, -- captamos el carácter con el que analizan a los derechos de la personalidad, características estas que son predominantemente éticas--interiores inatas-- al individuo, apartados de un contenido económico aunque no en su totalidad. Y para hacernos sentir este enfoque, nos exponen su tesis en dos puntos:

- 1) Por estar unidos a la persona, están fuera del comercio, son intransmisibles e inembargables. Sin embargo, por excepción, pueden ser objeto de ciertas convenciones; sucede así cuando el atentado es de tal naturaleza que puede procurarle un beneficio--

al individuo: su curación, por ejemplo. Por el contrario la regla según la cual los derechos de la personalidad están fuera del comercio se aplica con mucho rigor cuando las convenciones infligen a la integridad un ataque, en definitiva, será perjudicial para el cesionario de tal derecho. Está prohibido disponer del propio cuerpo: la eutanacia, la mutilación, la esterilización, son crímenes o delitos, aunque la misma víctima consienta en ellos.

Las convenciones por las que una persona estipule, por anticipado, su irresponsabilidad por las lesiones que infiera involuntariamente a la integridad física de otra persona son nulas, salvo en materia de transporte - marítimo o aéreo.

- 2.) Los derechos de la personalidad tienen, sobre todo, un aspecto moral (extrapecuario). Sin embargo algunos tienen, consecuencias - pecunarias; por otra parte, su lesión origina una reparación que será casi siempre pecunaria." (18)

También se nota en el contenido de esta tesis francesa que los derechos de la personalidad con frecuencia se confunden con los derechos del hombre y al respecto nos dicen "... que cuando se estudian los derechos del hombre, se trata esencialmente de relaciones de derecho público: se quiere proteger los derechos esenciales del individuo contra la arbitrariedad del Estado; se les llama con frecuencia 'derechos públicos'. Cuando se examina los derechos de la personalidad, se está sin duda, por lo general, frente a los mismos derechos, pero desde el ángulo del derecho privado; es decir, de las relaciones entre los particulares; se trata de defender esos derechos,-

no ya contra la usurpación por la autoridad, sino contra los ataques de los particulares." (19)

Los derechos de la personalidad forman parte del patrimonio, como todos los derechos del individuo, pero a causa de sus estrechas relaciones con su titular tiene características muy particulares.

La mayoría de los derechos son separables de la persona porque ésta solo tiene con ellos el vínculo de ejercerlos. Por ejemplo, el derecho de propiedad sobre un objeto es exterior a la persona, puede ser separado de ella, por el contrario, los derechos de la personalidad no pueden ser separados de la persona que es su titular, porque constituyen el elemento de la persona misma. Pues es posible pensar en una persona que no es propietaria o acreedora de algo pero no en una persona que no tenga derecho a la vida, a la libertad física o intelectual, al honor, a los vínculos de familia, etc.

Estos mismos autores citados han dividido a los derechos de la personalidad en tres grandes categorías que son:

- 1) Derechos a la integridad física:
  - a) El cuerpo humano durante la vida y después de la muerte.
  - b) El derecho a la libertad física.
  
- 2) Derechos a la integridad moral:
  - a) Derecho a nuestra imagen;
  - b) Derecho a la libertad intelectual;
  - c) Libertad de matrimonio;



- d) Derecho al honor;
- e) Los sentimientos de afección;
- f) Derecho al secreto;
- g) Derecho al nombre.

### 3.- El derecho al trabajo.

El tratadista Nerson Roger hace una clasificación de los derechos de la personalidad centrada en dos ideas: "...una, la de que el hombre tiene un cuerpo y desea salvaguardar su integridad física; otra, la de que el hombre desea, en el plano afectivo y moral, conocer la felicidad, o al menos vivir en paz y no sufrir atentados a su libertad, a su honor, o a la integridad de su vida privada". (20)

Y enumera a los derechos de la personalidad de la manera siguiente:

- 1) Derecho a la integridad física;
- 2) Derecho a la vida afectiva y moral, que comprende:
  - a) La idea del yo, o derecho al nombre;
  - b) La libertad
  - c) El honor;
  - d) La intimidad;
  - e) Los sentimientos de afecto y las convicciones-religiosas o filosóficas". (21)

c) DOCTRINA ESPAÑOLA: En la doctrina española existen autores que se han interesado en el estudio sobre los derechos de la personalidad. Y así tenemos que el tratadista Joaquín Díez Díaz, que se ha desta-

cado por su preocupación en el estudio de esta materia dice que los derechos de la personalidad son "... aquellos cuyo contenido especial consiste en regular las diversas proyecciones psíquicas o físicas de la persona misma".- (22)

Por su parte Castan Tobeñas, otro autor español, "... dice que los derechos de la personalidad son los bienes constituídos por determinados -- atributos o cualidades físicas o morales, del hombre, individualizadas por -- el ordenamiento jurídico." (23)

Este mismo autor nos dice que se atribuyen a los derechos de la personalidad las siguientes características:

- a) "Son derechos originales o innatos, que se adquieren simplemente -- por el nacimiento, sin necesidad del concurso de medios legales de adquisición. No obstante, las denominaciones de que se trata son -- muy discutidas y se hace notar, en cuanto a la idea que envuelven, que no todos los derechos de la personalidad son derechos innatos, ya que algunos de ellos, como el derecho moral de autor, no surge -- sobre la base del simple supuesto de la personalidad y necesita la concurrencia de ciertas circunstancias de hecho".
  
- b) Son en principio derechos subjetivos privados, ya que corresponden al individuo como simples seres humanos y se proponen asegurarles -- el goce del propio ser, físico y espiritual. Sin embargo, se ha -- de tener en cuenta de un lado, que algunos de esos derechos de la personalidad, en ciertos aspectos pueden también ser clasificados -- entre los derechos subjetivos públicos y, de otro, que los dere --

chos de la personalidad, aún cuando sean fundamentales derechos privados, participan de elementos públicos, como sucede también con los derechos de familia, por lo que la mayor parte de éstos derechos son a la vez deberes.

- c) Son derechos absolutos o de exclusión, en el sentido de oponibilidad erga omnes. No son absolutos en cuanto a su contenido, pues están condicionados por las exigencias del orden moral y las del orden jurídico que obligan a ponerlos en relación con los derechos de los demás hombres y los imperativos del bien común.
- d) Son derechos personales, o más propiamente, extrapatrimoniales; lo que no obsta para que su lesión pueda dar lugar a consecuencias patrimoniales, por la vía de resarcimiento del daño, encaminado a garantizar el equivalente de aquellos bienes personales que constituyen el objeto de los derechos de la personalidad.
- e) Son, además, los derechos de la personalidad como inherentes a la persona, intransmisibles y no susceptibles de disposición por el titular.
- f) Son, finalmente, y por razón de su misma nota de esencialidad, irrenunciables e imprescriptibles." (24)

Ahora bien, en España se cuenta con un ordenamiento legal denominado fueros, y una de estas disposiciones que tienen relación con nuestro tema a estudio es el fuero del 17 de julio de 1945, en el que se formulan

las bases para las garantías individuales, incluyéndose en dicho ordenamiento los derechos de la personalidad. Enseguida transcribiremos los artículos más importantes de este fuero que son:

Artículo 1º.- El Estado español proclama como principio rector de sus actos, el respeto a la dignidad, a la integridad y a la libertad de la persona humana, reconociendo al hombre, en cuanto portador de valores -- eternos y miembros de una comunidad nacional titular de derechos y deberes, cuyo ejercicio garantiza en orden al bien común.

Artículo 36º.- Toda violación que se cometiere contra cualesquiera de los derechos proclamados en este fuero será sancionado por las leyes, las cuales determinan las acciones que para su defensa y garantía podrán -- ser utilizadas ante las jurisdicciones en cada caso competentes.

En los preceptos anteriores, se consagra el respeto a la persona humana en todos los aspectos, notándose la preocupación de los españoles -- por tal reglamentación en virtud de que, en el artículo 1º se hace mención al reconocimiento de los derechos de la persona como tal, y después se menciona que habrá sanción para el supuesto de su violación, remitiéndose a -- las jurisdicciones competentes y se encuentran reguladas las mismas dentro del derecho penal, otras carecen de ordenación legal, solo se les estudia -- doctrinalmente, sin embargo, en el campo del derecho penal, no hay orden en cuanto a la enumeración de los diversos delitos ejecutados en violación de los derechos de la personalidad; de ahí la necesidad de la cual habla el -- tratadista Joaquín Díez Díaz, de unificar y de reagrupar el tratamiento de

los delitos que se cometen en contra de los derechos de la personalidad.

- d) DOCTRINA MEXICANA.- En nuestra doctrina mexicana, tenemos solamente dos autores que han profundizado sobre los derechos de la personalidad. Estos autores son los juristas Dr. Raúl Ortiz Urquidí y Lic. Ernesto Gutiérrez y González.

El segundo de los autores citados, el enfoque que le dá a los derechos de la personalidad es en el sentido de ubicarlos dentro del contenido del patrimonio pues nos dice que "...desde un punto de vista gramatical, no es posible considerar válidamente que el patrimonio se integra única y exclusivamente como se ha pretendido, con valores de índole pecunaria, pues si bien en el siglo XIX el contenido patrimonial se determinó en ese sentido por los detentadores del poder político, hoy día ese criterio ha cambiado y ya se puede, y de hecho se encuentran protegidos jurídicamente, valores de índole no pecunaria, valores morales o afectivos, los cuales si bien en el año de 1928 por el Código Civil aún cuando se les seguía considerando como extrapatrimoniales, tal concepción debe hoy desecharse". (25)

Continúa exponiendo el autor Gutiérrez y González, que esos derechos de la personalidad se encuentran disgregados en las diferentes ramas del derecho, pero sin orden, sin una idea exacta de lo que son: además algunos como el derecho penal, no los ven como derechos en sí, sino como derechos a una indemnización cuando ya han sido violados. Lo anterior resulta ilógico pues, si en el Código Civil no se regula el derecho a la vida, a la libertad, al honor, etc., como es posible que aparezca la sanción a los que

violan esos derechos en el Código Penal.

Concluye diciendo Gutiérrez y González "... se ha descuidado la -  
reglamentación de los aspectos del patrimonio moral". (26)

El autor mencionado nos da su propia y especial denominación de --  
los derechos de la personalidad, expresando que "... son los bienes consti--  
tuidos por determinadas proyecciones físicas o psíquicas del ser humano, que  
las atribuye para sí o para algunos sujetos de Derecho, y que son individua--  
lizadas por el ordenamiento jurídico". (27). Y explica, refiriéndose al tér--  
mino "proyecciones" que quiere decir, "... ya en su aspecto físico, ya en -  
el psíquico: lanzar, dirigir al exterior situaciones físicas o psíquicas, --  
que deben de respetarse por la colectividad". (28)

El Dr. Raúl Ortíz Urquidi, eminente jurista mexicano expone "... --  
que los derechos, relativos al respeto a la vida, a la integridad física, al  
honor, a la libertad en todas sus formas, al nombre, a la propia imagen, etc,  
son derechos de la personalidad, llamándose así para significar, con tan con--  
notada expresión lo elevado de su categoría y la dignidad de su rango, pues -  
nada menos que son los entronizadores, tanto en lo espiritual y moral como en  
lo físico y corporal, del señorío del hombre sobre su propia persona -jura in  
se ipsum- y que hace que éste, el hombre, sea real y positivamente hombre en-  
la más alta y cabal connotación del término..." (29)

Estas ideas del Doctor Raúl Ortíz Urquidi, no solamente finalizan--

en estos párrafos, sino que posteriormente a la exposición doctrinaria aquí vertida nuestro jurista ha ido más allá, es decir ha logrado hacer realidad estas hipótesis sobre los derechos de la personalidad haciéndolas entrar en el derecho positivo de algunos estados de nuestra república y especialmente en el de Quintana Roo.

Ahora, como seguimiento de orden analizaremos las diversas clasificaciones que nos da la doctrina universal sobre los derechos de la personalidad.

#### 4.- CLASIFICACION DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

La integración de los derechos de la personalidad no ha sido fácil, pues como se trata de un cúmulo de derechos que ya varios han sido estudiados en otras ramas del derecho, pero no en el derecho civil donde deberían tratarse principalmente, sucede que los autores que se han ocupado de estudiar esta materia no se ponen de acuerdo sobre cuales son los derechos de la personalidad. Y es por este motivo que encontramos diferentes clasificaciones, cada una según el criterio de su autor.

Ahora bien, con el objetivo de tener una idea más clara sobre cuales son los derechos de la personalidad es necesario conocer algunas de las clasificaciones existentes, que a nuestro parecer son las que nos dan una mejor idea de cuales son éstos derechos. Y así tenemos:

En la doctrina francesa los hermanos Mazeaud, nos dicen que los -

derechos de la personalidad en la colectividad social pueden ser distribuídos en tres grandes categorías que son las siguientes:

1.- Derecho a la integridad física:

- a) El cuerpo humano durante la vida y después de la muerte;
- b) El Derecho a la libertad física.

2.- Derecho a la integridad moral:

- a) Derechos a nuestra imagen;
- b) Derecho a la libertad intelectual;
- c) Derecho al honor;
- d) Libertad de matrimonio;
- e) Los sentimientos de afección
- f) Derecho al secreto;
- g) Derecho al nombre

3.- Derecho al trabajo.

El tratadista italiano De Cupis, citado por Gutiérrez y González-nos dá el siguiente cuadro de derechos de la personalidad:

I.- Derecho a la vida y a la integridad física, que comprende:

- a) - Derecho a la vida;
- b) - Derecho a la integridad física;
- c) - Derecho sobre las partes separadas del cuerpo y sobre el cádaver.



2.- Derecho a la libertad.

3.- Derecho al honor y a la reserva, el cual comprende:

- a) Derecho al honor;
- b) Derecho a la reserva (comprendiendo además de --  
otras manifestaciones, el derecho a la imagen);
- c) Derecho al secreto.

4.- Derecho a la identidad personal, que comprende: ---

- a) Derecho al nombre (comprendiendo al sobrenombre,  
el seudónimo y los nombres extrapersonales);
- b) Derecho al título;
- c) Derecho al signo figurativo.

5.- Derecho moral de autor (y del inventor). (30)

Por su parte Gangi, considera que los derechos de la personalidad comprenden:

- 1) Derecho a la vida;
- 2) Derecho a la integridad física o corporal;
- 3) Derecho de disposición del propio cuerpo y del pro  
pio cadáver.
- 4) Derecho al libre desarrollo de la propia actividad  
o derecho de libertad:
  - a) Derecho a la libertad de locomoción, de residen  
cia, y de domicilio;
  - b) Derecho a la libertad matrimonial;
  - c) Derecho a la libertad contractual y comercial;

d) Derecho a la libertad de trabajo.

5.- Derecho al honor;

6.- Derecho a la imagen;

7.- Derecho moral de autor y de inventor;

8.- Derecho al secreto epistolar, telegráfico y telefónico. (31)

Roger Nerson, considera que los derechos de la personalidad no se pueden enumerar en una forma exhaustiva, sino que es conveniente "... clasificar para exponer, a condición siempre de no atribuir a la clasificación una excesiva importancia, ya que su valor es sólo relativo y las diversas situaciones jurídicas cuyo exámen vamos a abordar no son compartimientos estancos. Hecha esta salvedad, ensayemos una clasificación centrada en dos -- ideas: una, la de que el hombre tiene un cuerpo y desea salvaguardar su integridad física y la segunda, que desea en el plano afectivo y moral, conocer la felicidad o, al menos, vivir en paz y no sufrir atentados a su libertad, a su honor, o a la intimidad de su vida privada." (32)

Y hecha la clasificación anterior enumera los siguientes derechos:

1.- Derecho a la integridad física.

2.- Derecho a la vida afectiva y moral, que comprende:

a) La idea del yo, o derecho al nombre;

b) La libertad;

c) El honor;

d) La intimidad;

e) Los sentimientos de afecto y las convicciones religiosas o filosóficas. (33)

EL MAESTRO GUTIERREZ Y GONZALEZ, INSPIRADO, COMO EL MISMO  
EXPRESA, EN LAS IDEAS DE DE CUPIS Y DE NERSON, ELABORO LA  
SIGUIENTE CLASIFICACION QUE HIPOTETICAMENTE RESPONDERIA -  
AL SISTEMA MEXICANO.

- D  
E  
R  
E  
C  
H  
O  
S
- A.- PARTE  
SOCIAL  
PUBLICA
- a) Derecho al honor o reputación.
  - b) Derecho al título Profesional.
  - c) Derecho al secreto o a la reserva.
  - d) Derecho al nombre.
  - e) Derecho a la presencia estética.
  - f) Derecho de convivencia
- c') Telefónico
  - d') Profesional
  - e') Imagen
  - f') Testamentario

D

E

L

A

P

E

R

S

O

N

A

L

I

D

A

D

- a) Derecho de afección
  - b) Derecho a la vida
  - c) Derecho a la libertad
  - d) Derecho a la integridad física.
- a') Familiares
  - b') De amistad
- B.- PARTE  
AFECTIVA

- d) Derechos relacionados con el cuerpo humano.
- a) Disposición total del cuerpo humano.
- b) Disposición de partes del cuerpo.
- c) PARTE FISICO  
SOMATICA
- c) Disposición de accesiones del cuerpo.
- e) Derechos sobre el cadáver.
- a) El cadáver en sí.
- b) partes separadas del cadáver.

(34)

Como se ve, del análisis de las diferentes clasificaciones que -- aquí hemos expuesto, deducimos que si bien no coinciden en los derechos que tutelan, en el fondo todos tienden a proteger los más sagrados y elementales derechos morales del individuo.

En cuanto al derecho de disposición del cadáver esta materia ha -- tenido gran discusión desde que surgieron a la vida jurídica estas cuestiones y desde entonces se ha preocupado el legislador sobre la forma de regular estos actos, a fin de evitar algunos abusos que podrían llegar a cometerse.

En tal virtud, al finalizar el presente trabajo y después de analizar detenidamente las diversas disposiciones de orden legal que existen -- en la actualidad respecto a la disposición del cadáver humano, nos permitiremos proponer algunas consideraciones normativas con el fin de que el legislador las tome en cuenta y las introduzca en nuestro derecho positivo.

5.- INDICE BIBLIOGRAFICO DEL CAPITULO PRIMERO

- 1) Diccionario de Derecho Privado de Ignacio Casso Romero y Francisco Cervera Jiménez Alfaro. Editorial Labor, S. A. Barcelona 1950. Tomo I, Pág. 724
- 2) Lic. Julio Sánchez Vargas. El médico ante la Ley. Los cadáveres ante el derecho y las costumbres. Artículo publicado en la revista-EL MEDICO. Julio 1957. Pág. 130
- 3) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II, pp. 480 y siguientes.
- 4) Repertorio General Alfabético de Derecho Francés y Comparado Tomo-XXIV, p. 352.
- 5) Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo II pp. 936 y siguientes.
- 6) Julio Sánchez Vargas. "Los cadáveres ante el Derecho y las costumbres". Revista Mensual "El Médico", pp. 130 y siguientes. 1957
- 7) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II, pp. 936 y siguientes.
- 8) Enciclopedia Jurídica Española Editorial Seix. Tomo V, Pág. 763
- 9) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo V, pp. 382 y siguientes.
- 10) Enneccerus, Ludwig, Kripp Theodor, Wolf Martín; Tratado de Derecho Civil; Primer Tomo: Parte General; Casa Editorial Bosch; Barcelona, España; pág. 422
- 11) Idem. Pág. 425
- 12) Enneccerus Ludwig, Kripp Theodor, Wolff Martín; Ob. Cit; Pág. 307
- 13) Lehmann, Heinrich; tratado de Derecho Civil; Volumen I, Parte General; Editorial Revista de Derecho Privado; Madrid, España. Pag. -- 614
- 14) Idem. Pág. 616
- 15) Von Thurs, Andreas; Derecho Civil, Teoría General del Derecho Civil Alemán; Volumen I, los derechos subjetivos y el patrimonio; -- Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1946; Pág. 168
- 16) Von Thurs, Andreas; Ob. Cit.; Págs. 187 y 188
- 17) Mazeaud, Henri y León; Lecciones de Derecho Civil; Parte Primera, Volumen II; Ediciones Jurídicas Europa-América; Buenos Aires, Argentina; pág. 281

- 18) Mazeaud, Henri y León; Ob. Cit.; Pág. 261 y 262
- 19) Mazeaud, Henri y León; Ob. Cit.; Pág. 268
- 20) Nerson, Roger; La protección de la personalidad en el Derecho privado francés; trad. de J.M. Castán Vázquez; Instituto Editorial Reus, S. A. Madrid; Pág. 16
- 21) Nerson Roger; Ob. Cit.; Pág. 17
- 22) Díez Díaz Joaquín; Citado por Gutiérrez González, Ernesto; Ob. Cit.; Pág. 743
- 23) Castán Tobeñas, José; Citado por Gutiérrez y González, Ernesto Ob. - Cit.; Pág. 744
- 24) Castán Tobeñas, José; Citado por Gutiérrez y González, Ernesto; Ob.- Cit.; Pág. 62
- 25) Gutiérrez y González, Ernesto; Ob. Cit.; Pág. 720
- 26) Gutiérrez y González, Ernesto; Ob. Cit.; Pág. 722
- 27) Idem- Pág. 745
- 28) Idem- Pág. 748
- 29) Ortíz Urquidí, Raúl; Derecho Civil, Parte General; Editorial Porrúa, S. A.; Pág. 10
- 30) De cupis, citado por Ernesto Gutiérrez y González: Ob. Cit.; Págs. - 727 y 728
- 31) Gangi, citado por Gutiérrez y González; Ob. Cit.; Pág. 728
- 32) Nerson Roger; Ob. Cit.; Pág. 16
- 33) Idem.; Pág. 37
- 34) Gutiérrez y González, Ernesto; Ob. Cit.; Págs. 727 a 730

## CAPITULO SEGUNDO

### CONTENIDO:

- 1.- EL DERECHO DE LA DISPOSICION DEL CADAVER COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD.
  - a) Persona (física o individual).
  - b) Cuando nace y cuando termina la personalidad.
- 2.- DERECHOS DE DISPOSICION DEL CUERPO HUMANO O DE PARTES DEL MISMO EN VIDA.
- 3.- DIVERSAS TEORIAS QUE SE OCUPAN DEL ESTUDIO DEL CADAVER.
  - a) El cadáver como resto o residuo de la personalidad.
  - b) El cadáver como "cosa".
- 4.- DERECHOS DE DISPOSICION DEL PROPIO CADAVER O DE PARTES DEL MISMO.
- 5.- DIFERENTES FORMAS DE DISPOSICION:
  - a) SUCESION TESTAMENTARIA
  - b) SUCESION LEGITIMA
  - c) JUSTIFICACION
- 6.- EFECTOS SOCIALES: LA FAMILIA Y LAS COSTUMBRES.

¿Cuál es el derecho que tienen los familiares o herederos sobre el cadaver?
- 7.- LA INHUMACION Y LA CREMACION EN LA ACTUALIDAD.
- 8.- BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO SEGUNDO.



## CAPITULO SEGUNDO

### 1.- EL DERECHO DE LA DISPOSICION DEL CADAVER COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD:

a) Persona (Física o Individual).- Desde el punto de vista etimológico, la palabra persona deriva del verbo latino personare, que significa, producir sonidos por algún medio, sonar fuerte, retortes griegos y romanos, la cual tenía una especie de bocina para aumentar la voz, a fin de que ésta pudiese llegar a oídos de los espectadores. Desde el punto de vista jurídico, la persona se ha definido exactamente como el ser capaz de derechos y obligaciones. Más brevemente se dice que la persona es todo sujeto de Derecho.

b) Cuando nace y cuando termina la Personalidad.-

Al tratar de las personas físicas, que son de las que únicamente nos ocuparemos en este estudio, el primer problema que se plantea es el de determinar el momento en que se les atribuye personalidad. En la doctrina se han formulado infinidad de teorías al respecto y las legislaciones de los distintos países siguen también diferentes sistemas. Para algunos autores la personalidad surge desde el momento mismo de la concepción. Para la inmensa mayoría el ser no existe ni goza de capacidad jurídica sino hasta que tiene lugar el hecho físico de su nacimiento. Para otros este último requisito no es suficiente, pues es necesario, además, que el nacido pueda seguir viviendo; es decir, que tenga condiciones necesarias de viabilidad.

"Nacimiento es el hecho por el que se constituye una nueva personalidad jurídica, sea física o no física" (1). Para considerar nacida a la persona el Derecho Romano exigía las siguientes condiciones: 1a. Que nazca realmente, es decir, que se separe del claustro materno, pues mientras el hijo no tiene existencia propia, esto es, completamente separado de la madre, se considera como parte de ésta. 2a. Que viva en el momento de nacer, pues los nacidos muertos no se tienen por nacidos. 3a. Que tenga forma humana y 4a. Que sea viable.

El fuero juzgo exigía como condiciones de nacimiento las de nacer vivo, vivir diez días separado del claustro materno y recibir el bautismo. La Ley del Toro quiso fijar la doctrina, acabando con las dudas y controversias a que daban lugar la diversidad de criterios legales y exigió para reputar persona al nacido: que naciera vivo todo, es decir, que se desprendiera por completo del claustro materno, viviera veinticuatro horas y recibiese el bautismo.

Como ya dijimos, la personalidad humana tiene como punto de partida el nacimiento; es éste un principio tradicional que se justifica por sí mismo: la vida anterior del hijo se confunde con la de su madre; esto no tiene, en derecho, un valor distinto. Pero este principio tiene sus limitaciones, por una parte el nacimiento no basta siempre para conferir la personalidad al recién nacido, es también preciso que nazca vivo, y, además que nazca viable; por otra parte, aún con anterioridad a su nacimiento, el hijo se beneficia ya de cierta personalidad. Es ya una costumbre, desde el Derecho Romano, que el hijo simplemente concebido tiene aptitud para adquirir dere-

chos, y está dotado de una manera general de cierta personalidad que no puede producir efectos más que en su favor y jamás contra él. Nuestro Código Civil vigente en su artículo 22 dice: "La capacidad jurídica de la persona física se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código", y el artículo 337 de ese mismo ordenamiento declara que "para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad". (2)

La personalidad de los seres humanos no tiene más que un fin, que es la muerte física, esto es, el fallecimiento. Esta solución por simple y necesaria que parezca, no ha sido admitida siempre. Hace menos de un siglo todavía, la personalidad podía terminar independientemente del fallecimiento y durante la vida de un ser humano, ya que al lado de la muerte física se reconocía en las legislaciones de muchos países la muerte civil, la muerte jurídica en que se incurría por la voluntad de los poderes públicos; - - aquel a quien afectaba estaba muerto para la vida jurídica, no tenía ya personalidad, puede decirse, que la muerte civil afectaba tan fiel y tan cruelmente como la muerte física, produciendo en aquel en quien recaía, la pérdida de los derechos civiles y políticos, por ejemplo: la disolución de su matrimonio, la incapacidad para figurar en el campo jurídico, para firmar un contrato; para ser propietario o acreedor, y en fin, determinara también la apertura de su sucesión, a la cual podían ser admitidos prematu-

ramente sus herederos. Como dice Josserand, era la excomuni6n jur6dica casi integral.

La muerte civil, remedo de la capitis diminutio m6xima, alcanzaba a los condenados a la pena capital y a todos los que hab6an incurrido en -- penas aflictivas perpetuas. Este r6gimen b6rbaro no desapareci6 sino hasta mediados del siglo 6ltimo; en Francia una Ley del 31 de mayo de 1854 aboli6 la muerte civil.

La muerte, que pone fin a la personalidad, no impide que la personalidad que existi6 contin6e produciendo efectos, de ah6 el derecho de testar, que polonga hasta m6s all6 de la muerte, la voluntad de la persona; de ah6 tambi6n el respeto que se tiene al cad6ver que representaba antes a una persona.

## 2.- DERECHOS DE DISPOSICION DEL CUERPO O DE PARTES DEL MISMO EN VIDA.

Ahora puntualizaremos cuales son los derechos que un individuo tiene y puede tener para disponer de su propio cuerpo o de partes del mismo, problema que analizaremos por el hecho de tener marcada relación con los derechos de disposición en torno al cadáver.

En doctrina se habla de los llamados derechos personales, inherentes a la persona o personalísimos, los cuales son concebidos como derechos absolutos no patrimoniales, de los cuales goza el individuo y forman parte de los designados derechos originales que son aquellos que se producen en el titular independiente de una actividad de parte de éste dirigida o encaminada a adquirirlos. Son absolutos porque tienen una eficacia universal e implican un deber de todos para con el sujeto titular de los mismos. Presuponen una relación jurídica entre los interesados y todos los terceros en general.

Se les ha definido como "facultades que el individuo tiene para gozar de sí mismo y de todos aquellos bienes que le pertenecen de una manera directa, son los derechos inherentes a la persona en cuanto tal" (3).

Para otros, "son derechos que tienen por objeto aquellos bienes fundamentales de la persona como el cuerpo, la vida, la integridad física, el honor, la libertad, etc" (4).

Según Ludovico Barassi, existen dos categorías de derechos absolutos:

- a) Los derechos ligados a la protección de la personalidad y
- b) Los derechos reales.

Con los primeros se asegura frente a los demás el respeto a la -- personalidad del sujeto; en los derechos reales, la facultad de obtener por sí mismo de los bienes la utilidad que éstos pueden proporcionar.

Para dicho autor, entre los derechos de la personalidad se encuentran los que tiene el hombre respecto de su propia persona física, ya que -- no son en modo alguno derechos reales de propiedad puesto que el sujeto se confunde con el objeto, no teniendo existencia autónoma frente al mismo. -- Estos derechos, por su importancia, se compenetran con el individuo. No se trata de un derecho sobre el propio organismo sino de un derecho a la pro-- tección de la integridad física, de la imagen, de la libertad personal, del honor, del nombre, del título nobiliario. La persona únicamente adquiere -- la propiedad de aquellas partes de su cuerpo que se separen de él, pues en ese momento cobran autonomía.

Estos derechos que constituyen un conjunto de protección otorgada a la personalidad del sujeto, no tienen contenido económico siendo por tanto no patrimoniales. Son inseparables de aquél cuya personalidad protegen, son personalísimos, su titular no puede renunciarlos ni transmitirlos a -- terceros, ni los acreedores pueden valerse de ellos para el pago de sus cré-- ditos (5).

Para Windscheid el derecho a la vida corporal, al honor, etc., re presentan poderes que el hombre tiene respecto de sí mismo, y de sus pro- -

pías fuerzas intelectuales. De aquí el dominio sobre el cuerpo, el nombre, la imagen, y por consiguiente, una facultad para disponer de la vida, del cadáver, de partes del cuerpo, etc. (6)

Creemos que dentro del campo de los llamados derechos absolutos - de la personalidad encaja, con algunas variantes, el derecho que una persona tiene para disponer de su cuerpo en vida o de su cadáver llegado el caso.

Según Ludovico Barassi los derechos personalísimos se pueden clasificar en: derechos a la vida, a la libertad, al nombre, a la integridad física o corporal, disponer del cuerpo o cadáver, al honor, a la propia obra. (7)

Algunos autores incluyen también el derecho a la imagen, al título nobiliario, a la libertad testamentaria, etc. (8)

No podemos negar que el hombre tiene un derecho personalísimo sobre su cuerpo en vida, por lo que toca a su cadáver, tal clase de derecho es originario y absoluto, toda vez que es oponible a todos y con base en él, un individuo puede en ciertos casos, llevar a cabo actos de disposición ya sea en lo concerniente a algunas partes de su organismo o por lo que se refiere a sus restos materiales.

En otras palabras, el derecho que una persona tiene sobre su propia integridad física no es otro que un DERECHO REAL DE PROPIEDAD CON CARACTERISTICAS ESPECIALES, dada su peculiar naturaleza. Apoyamos nuestro -

razonamiento en las siguientes consideraciones: ningún impedimento, lógico o jurídico existe para que un mismo individuo reúna las cualidades de sujeto y objeto de derechos, debido a que en nada se afecta su propia integridad y ningún daño o perjuicio se producen que pudieran constituir un atentado a su dignidad personal. Adoptar una postura contraria a estas ideas, sería tanto como ignorar la realidad y la lógica de las cosas.

Sostenemos pues, que todo hombre tiene, sobre su cuerpo en vida, un derecho de uso, de disfrute y de disposición, dentro de ciertos límites.

Podemos encontrar una analogía entre la llamada propiedad "función social", concepto que se aplica al régimen de las cosas con el objeto de impedir el uso abusivo de los derechos buscando una mejor distribución de la riqueza, y el derecho real y especial de propiedad que tiene un individuo sobre su propio cuerpo, ya que es éste también un derecho limitado por la función social que el mismo desempeña, puesto que somos gregarios por naturaleza.

La facultad que tenemos para disponer de nuestra integridad corporal, no puede ser entendida en forma tan amplia como para admitir que tengamos un ilimitado derecho sobre el propio cuerpo. Una cosa es la defensa de la integridad de éste y otra un derecho de disposición de la vida o de partes importantes de nuestro organismo. (9)



De la existencia de un derecho personal y real de disposición -- sobre el cuerpo, no puede derivar un derecho al suicidio en términos generales, o a la automutilación, dado que este derecho supone el ejercicio de una actividad lícita que no contraviene los fines específicos de la existencia humana y los deberes que se tienen para consigo mismo y para con la sociedad, en interés de la cual vive el hombre. (10)

El derecho de propiedad (del cual deriva a su vez un derecho de disposición) sobre nuestro cuerpo, no puede imaginarse en una forma tan amplia que en su ejercicio, podamos llegar hasta la supresión voluntaria y sin razón, de nuestra persona física o de partes esenciales de ésta.

Tema relacionado con el problema que tratamos es el de la eutanasia, conocida como muerte por piedad o muerte dulce. En determinados casos y atendiendo las gravísimas circunstancias, ¿podrá llegar nuestro derecho de disposición a ampliarse en forma tal que nos sea permitido acabar con la vida, evitando con ello atroces sufrimientos? conforme a la idea más general, tanto la eutanasia como el suicidio por mano propia son reprobables desde cualquier punto de vista desde el que se les enfoque, en virtud de que significan un atentado a la naturaleza humana, a más de los trastornos que con la verificación de tales acciones se producen en toda sociedad.

Se aduce que nadie tiene derecho a privarse o a privar a alguien de la existencia, siendo esto moralmente reprobable ya que desde el momento en que nacimos y desarrollamos en sociedad nos sometemos tácitamente a las normas que en ella imperan, plenamente conscientes de los deberes que - - -

tenemos, tanto para con nosotros mismos como para con los demás, entre los que destacan el deber de conservación de la propia existencia y el de la integridad corporal. Pero, viendo este tema desde otro enfoque, ¿será reprobable en todos los casos la privación de la vida por mano propia o por la ajena, no importa la finalidad que en el caso se persiga? supongamos a alguien que padezca un cáncer avanzado, reputado por todos los médicos que lo han tratado, como incurable, el enfermo es presa de terribles sufrimientos y ha sido informado de que a lo sumo le restan seis meses de vida, plazo en el cual los dolores irán en aumento en forma intensiva, por lo que llegará el momento en que ni las drogas más efectivas podrán calmar los -- atroces sufrimientos. Ante este cuadro desolador al enfermo se le hace pa tente una tremenda disyuntiva: o se resigna a esperar a que la muerte se apiade de él y se presente más o menos en el plazo indicado, o se decide por acelerar el inevitable deceso por comprender que le resultaría imposible soportar el martirio que le aguarda. Si se inclina por lo último, no creemos que haya alguien que se estime con derecho desde el punto de vista moral, para reprobear la decisión, ni aún sus familiares más cercanos; ya que se trata de una resolución plenamente personal que atento a las circunstancias en que se realiza, resultaría verdaderamente difícil que admitiese la más leve crítica.

El suicidio es atacado tanto desde el punto de vista social como desde el moral. Por lógica el suicidio no es castigado, supuesto que no existe un sujeto en quien hacer efectiva una sanción de carácter penal. Conforme a las normas sociales y religiosas, a nadie está permitido bajo ninguna circunstancia el privarse de la vida. De acuerdo con los princi-

pios de todo ordenamiento positivo, ningún individuo tiene derecho para -- privar a otro de la misma; y el que tal cosa hiciere, ya sea en forma in-- tencional o por imprudencia, resultará acreedor a la sanción penal y civil que corresponda.

Sin embargo, en un momento dado alguien puede ser condenado a -- muerte por voluntad de los poderes públicos y en cumplimiento de los pre-- ceptos jurídicos aplicables, lo cual resulta hasta cierto punto irónico y censurable puesto que si la privación de la vida por voluntad propia en -- ningún caso se justifica, mucho menos la muerte causada a una persona por mano ajena (excluyendo claro está, el caso de legítima defensa). ¿Con qué derecho terceros extraños pueden disponer en un momento dado de nuestra -- integridad física, aduciendo motivos de orden y de tranquilidad públi-- -- cos?.

¿Por qué no se castiga en nuestro Derecho el intento de suici-- dio?, creemos que por tratarse de una decisión en la que entran en juego -- con relación al posible daño material causado, intereses puramente persona les, a más de encontrarse los sujetos que realizan tal clase de tentativas en un estado de irreflexión total, o que como se ha llegado a sostener -- que en dichos momentos no disfrutaban de su cabal juicio por lo que resultan inimputables.

Con relación a la eutanasia, la persona que proporcione los me-- dios para acelerar el deceso, en condiciones por demás especiales y gra-- ves, con la plena conformidad de quien desea apresurar lo inevitable, -- creemos que a lo sumo debe operar en su favor una circunstancia atenuante-

de responsabilidad, dados los motivos tan delicados que intervienen en el hecho, y siempre que se pruebe fehacientemente tal circunstancia. Jurídicamente, no es permitida porque nadie tiene derecho a privar a otro de la existencia, ni aún por razones de piedad. Con el agravante de que si la misma fuese regulada, podrían presentarse infinidad de aspectos en los que no se sabría a ciencia cierta si en verdad se trataba de un caso de eutanasia o de homicidio premeditado.

El problema es pues, verdaderamente complejo, haciendo por lo tanto, hincapié en que ni moral ni socialmente justificamos la privación de la vida por mano propia, y menos por la ajena, salvo situaciones quizas, verdaderamente excepcionales.

El derecho que toda persona capaz tiene para disponer de su proprio organismo encuentra un límite insuperable en los deberes que el hombre tiene para consigo mismo y para con la sociedad, que es el de conservar intacta o completa su condición fisiológica, la cual es alterada cuando la disposición de un órgano produce una debilitación permanente del organismo con daño evidente de éste.

Los hombres no tienen otro dominio sobre los miembros de su corpo, que aquél que pertenece a sus fines naturales y no pueden por consiguiente, destruirlos, mutilarlos o por cualquier otro medio inutilizarlos para dichas funciones naturales, excepto en los casos en los que no se pueda proveer de otra manera, al bien del cuerpo todo, por ejemplo: la amputación de una extremidad para salvar la vida del paciente.

Cosa muy distinta sucede con aquellas partes de nuestro organismo que no se consideren como esenciales o que sean constantemente renovables, o en fin, que aún cuando se destruyan, el daño producido no refleje consecuencias mayores que una enfermedad o alteración leve.

Es por tanto comprensible, que el hombre en ejercicio del derecho de disposición que la propiedad sobre su cuerpo le confiere, pueda, en un momento dado, hacer uso de su propia sangre por medio de una transfusión sanguínea la cual se encuentra actualmente muy difundida, ya que este líquido se renueva constantemente y de su extracción no resulta más que un daño muy leve reparable inmediatamente y que nada resta a las funciones normales del organismo. A este respecto, una persona puede llevar a cabo la celebración de contratos de carácter gratuito u oneroso, según convenga a sus intereses.

Lo mismo podemos decir del trasplante de epidermis ya que también aquí se trata de un tejido fácilmente regenerable, siempre y cuando aquél no produzca consecuencias mayores que una pequeña alteración en el sistema orgánico del individuo.

Análoga fundamentación se da al derecho que tiene una nodriza para utilizar la leche producida por sus senos o al derecho que tienen tanto la mujer como el hombre para hacer uso de su cabellera en forma gratuita u onerosa. Tal es la base que se da así mismo, al derecho que se tiene para la utilización del esperma masculino con fines de inseminación artificial.

Somos personas, en cuanto constituimos una realidad espiritual, - la cual aunque intangible, es intuita por el intelecto; aunado ésto al hecho de ser los únicos seres con capacidad de razonamiento, plenamente conscientes de nuestra estructura ontológica y dotados de un libre albedrío -- que nos permite encaminar nuestra acción por los senderos que nos marca la propia voluntad siempre orientada hacia fines de mayor o menor envergadura. Pero al mismo tiempo somos cosas corporales, objetos tangibles del mundo exterior, en cuanto constituimos lo material y orgánico de nuestra presencia individual. Materia y espíritu unidos en forma por demás perfecta, he aquí la esencia de nuestra personalidad. La persona, en cuanto entidad espiritual, es dueña de su cuerpo en cuanto a entidad material; vivos, somos una mezcla de persona y cosa, muertos, desaparece plenamente la personalidad quedando solamente la cosa o sea el cadáver.

Es pues, debido a esta dualidad característica, como podemos concebir que en un mismo individuo se den al mismo tiempo y sin contradicción alguna, las calidades de sujeto y objeto de derecho con las consecuencias inherentes a dicha concepción. Siendo así como nos atrevemos a sostener - que el hombre en sí tiene un derecho especial de propiedad sobre las partes constitutivas de su integridad corporal, del cual deriva a su vez un derecho de disposición aunque en forma limitada.

Con apoyo a estas ideas, la persona puede disponer de las partes separadas de su cuerpo, tales como dientes extraídos, cabellos cortados, - miembros amputados, fetos, pudiendo algunos de ellos considerarse dentro -- del comercio jurídico, y otros, destinarse a determinados fines como pueden ser las experimentaciones científicas, las preparaciones anatómicas, etc.

### 3.- DIVERSAS TEORIAS QUE SE OCUPAN DEL ESTUDIO DEL CADAVER:

El punto de partida de las teorías que examinaremos a continuación radican en esta afirmación: después de la muerte el ordenamiento positivo no consiste en una persistencia de la personalidad.

Se han elaborado respecto a la naturaleza jurídica del cadáver diversas teorías que se pueden clasificar en dos categorías: las que consideran el cadáver como "cosa" para los efectos jurídicos y las que lo consideran como un "resto o residuo" de la personalidad humana.

#### a) El cadáver como resto o residuo de la personalidad.

Esta tesis, defendida principalmente por Gierke Kipp y Borrel - Macía niega al cadáver la cualidad de cosa y se funda en las siguientes observaciones: siendo el patrimonio según la concepción general, un conjunto de "derechos económicos", susceptibles de pasar después de la muerte de una persona a sus herederos, lógicamente los derechos que no se encuentran en el patrimonio son intransmisibles. El cuerpo del hombre no se puede considerar dentro de los derechos patrimoniales. A la vez, el cadáver no es una cosa que pueda pasar a propiedad del heredero, sino que es un residuo de la personalidad sujeta a la decisión de los deudos, aunque no sean herederos. (11)

Los parientes más próximos y en primer lugar el cónyuge, tiene un derecho a velar por el muerto, que es un "derecho de familia", cuyo contenido es disponer del cadáver con el fin de hacerle un entierro adecuado, determinar el epitafio y excluir las intromisiones de los que no tienen de --

recho (12).

El derecho del cónyuge y los parientes sobre el cadáver, con los fines expresados, tiene como efectos contrarios, que no resulte de la voluntad misma del hombre que su cuerpo, después de muerto, tenga un destino diferente. Esto de por sí implica una limitación evidente al derecho de destinar el cadáver a cualquier otro fin.

Otros autores como Schwarz, niegan radicalmente que el cadáver sea una cosa y llegan hasta a conferir al muerto personalidad jurídica.

b) El cadáver como "cosa".-

Dentro de esta categoría hay autores que, considerando el cadáver como "cosa.", sostienen que existe un derecho de propiedad sobre el mismo y que queda comprendido, al igual que el resto de los agregados del mundo físico, en los derechos patrimoniales, fundan su tesis en las siguientes bases:

I.- Excluir al cadáver de los derechos patrimoniales que pasan del difunto a sus herederos, supone evidentemente la negación de toda libertad de disposición del mismo por los herederos.

II.- Con respecto a los fines científicos a que puede dedicarse el cadáver en si o en partes, debe, necesariamente, reconocerse un derecho de propiedad sobre éste ya que de otro modo no podría concebirse la facultad de disponer del propio cuerpo, en vida, o del propio cadáver, con fines científicos o de experimentación.



Dentro de esta misma corriente hay autores que opinan que el cadáver no enterrado y utilizado en el tráfico, constituye una cosa normal susceptible de ser propiedad de alguien; en cambio, al cadáver enterrado deberá entenderse que se encuentra fuera del comercio.

Otras tésis sostienen que el hombre tiene derecho a apropiarse -- los miembros de su cuerpo al separarse estos del mismo, y que este derecho lo tiene sobre el cuerpo entero al convertirse en cosa por causa de la -- muerte, el cual puede ser transmitido a los herederos. Hay autores que -- consideran también al cadáver como res nullius.

4.- DERECHOS DE DISPOSICION DEL PROPIO CADAVER O DE PARTES DEL MISMO:

Hemos asentado que el derecho de disposición que tiene la persona sobre su propio cuerpo, es un derecho limitado por la función social que el mismo desempeña y por los deberes que el individuo tiene consigo mismo y para con sus semejantes, mismos que en conjunto constituyen la sociedad en interés de la cual vive el hombre.

Cosa muy distinta es la relacionada con la disposición del propio cadáver o de partes del mismo, pues en este caso el derecho concerniente se amplía en forma por demás significativo, por el hecho de que el cadáver en sí mismo no desempeña ninguna función social y, si en las diversas etapas de la historia encontramos nulas o pocas disposiciones referentes a este problema, ello es debido principalmente a las costumbres imperantes, -- las cuales han reflejado en forma secular un respeto y un temor casi reverencial en el tratamiento otorgado a los difuntos.

Sin embargo, la naturaleza misma de las cosas, la evolución de las ideas y las necesidades propias de la vida moderna, nos plantean la siguiente interrogante ¿deberá seguirse otorgando a los cadáveres el mismo trato o atendiendo a finalidades de mayor alcance y contenido, siempre -- acordes con la realidad, señalar las directrices para una adecuada regulación de este problema por demás complejo?. Nos inclinamos por esto último siendo dicha postura la base fundamental del presente trabajo.

El destino normal de un cadáver, es el de ser sepultado de conformidad con las normas contenidas en las leyes de la materia, las cuales tomando en cuenta las costumbres imperantes señalan los modos y requisitos que deberán cumplirse para dicho objeto. No obstante lo anterior, el hombre tiene derecho a privar a su cadáver o partes del mismo, de su destino normal, sometiéndolo a finalidades diversas como pueden ser el hecho de que sobre el mismo se lleven a cabo investigaciones de carácter científico, preparaciones anatómicas, someterlo a fines humanitarios, etc. Tal decisión podrá hacerla valer por medio de un arreglo testamentario o por acto semejante, siendo completamente válida ya se realice por acto unilateral o por medio de un contrato que puede ser gratuito u oneroso. Queremos significar con ésto que si muerto un individuo deja de ser persona para convertirse lisa y llanamente en cosa, podrá decidir de antemano sobre el destino que deberá darse a su cadáver por tratarse de un bien personalísimo residuo de su propia persona física sobre el que tiene un derecho innegable de disposición.

Con base en tales razonamientos podrá cederlo o enajenarlo para que sobre él se lleven a cabo toda clase de estudios o investigaciones científicas, o disponer de partes del mismo como los ojos, tejidos, huesos, vísceras, alguna región de la epidermis, etc., también con finalidades científicas o humanitarias.

Todas estas actividades tendrán que ser reguladas en el futuro, dado el enorme adelanto de la ciencia médica y la gran necesidad de prevenir y resolver las cuestiones que surgen en torno a los cadáveres; aunado -

al hecho de que las finalidades que se persiguen son altruistas y de un gran contenido práctico, ya que sin causar perjuicio alguno a la persona -- que ha fallecido, se produce un beneficio a otro ser humano y a la sociedad en general, (siempre y cuando el difunto lo haya dispuesto así).

Las determinaciones de última voluntad acerca del cadáver como su entierro, traslado, donación o enajenación de todo o parte del mismo para los fines que venimos indicando, deberán considerarse válidas en el concepto de modos sobre la ejecución del testamento. "Se considera que modo es una ordenación por causa de muerte, por la cual se impone a alguien la obligación de hacer u omitir algo para una finalidad determinada sin que otro tenga derecho de exigir para sí la prestación".

(13) ejemplo: ordenar sobre la cremación o inhumación del cadáver, sobre el lugar en que desea ser enterrado el individuo, la orden de destinar los restos a fines científicos, etc.

En doctrina se discute sobre la licitud o ilicitud de los contratos de carácter oneroso que pueda celebrar una persona respecto de su propio cadáver o de algunas partes del mismo, autores hay (Gangi Calogero, Ludovico Barassi, etc.) que sostienen que tal clase de convenciones cuyo objeto sean tan extrañas estipulaciones, deberán reputarse nulas en concepto de inmorales y por lo tanto carentes de efectividad. Absolutamente no concordamos con tales razonamientos, puesto que aún cuando no sea la costumbre -- que se celebren tal clase de convenciones, ningún impedimento existe desde el punto de vista jurídico o moral para llevarlas a cabo, ya que en todo caso entran en juego intereses estrictamente personales los cuales dentro de los

límites establecidos en nada ofenden los conceptos de orden público, de moralidad o de las buenas costumbres.

Si hemos concluído que, sobre el cuerpo en vida el individuo tiene un derecho especial de propiedad, del cual deriva a su vez un derecho de disposición con los límites ya señalados, con mayor razón tendrá tal derecho sobre los restos materiales de su persona, o sea su cadáver, para decidir acerca del destino que deberá darse al mismo atendiendo a finalidades altruístas o de mayor envergadura. A este respecto, los deudos tienen el deber de respetar y cumplir la última voluntad del finado aún en forma jurídicamente coactiva si es necesario. La voluntad del individuo sobre el destino que deba darse a su cadáver aún cuando se oponga a las intenciones de sus allegados, deberá imperar sobre las mismas de una manera definitiva, con la salvedad de que solamente las personas capaces jurídicamente serán las autorizadas para adoptar tal clase de decisiones, mismas que deberán constar en forma expresa.

5.- DIFERENTES FORMAS DE DISPOSICION: SUCESION.

Por sucesión se entiende la acción de suceder, del latín succe--  
sio (derivado de succedere), que en la acepción común significa acción de  
suceder o de seguir a una persona, cosa, acto, o acontecimiento a otra u -  
otros; sucesión significa también un conjunto de derechos, bienes, obliga-  
ciones, que son transmisibles a sus herederos o legatorios al morir una --  
persona.

En términos generales puede definirse la sucesión como el cambio  
de sujeto en la relación jurídica; pero esta definición resultaría demasia  
do amplia. Por lo tanto conviene ocuparnos del concepto sucesión en un --  
sentido más concreto entendiéndola como la sustitución de una persona a -  
otra en la misma relación jurídica; es decir, que, en ello radica el carác  
ter esencial de la sucesión. El concepto extenso de sucesión comprende la  
actividad que se realiza cotidianamente inter vivos a través del intenso y  
constante comercio jurídico entre las personas, como la compraventa, la do  
nación, la permuta, etc., en tanto que la sucesión mortis causa, se confi-  
na dentro del sentido restringido de la sucesión.

PlanioI define la sucesión como la transmisión del patrimonio en  
tero de un difunto a una o varias personas; el difunto es definido como el  
de cuius successione agitur (de cuya sucesión se trata); se le llama tam -  
bién el autor de la herencia (14).

a) SUCESION TESTAMENTARIA:

La sucesión testamentaria es la que emana de la disposición expresa del causante contenida en el testamento por lo que se le denomina también voluntaria.

Nuestro Código Civil vigente lo define en el artículo 1295 en los siguientes términos: "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".

Rafael Rojina Villegas lo define en términos muy parecidos a los del Código Civil diciendo: "El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara o cumple deberes para después de su muerte". (15)

Los caracteres esenciales del testamento conforme a la definición anterior quedan a la vista: es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre; debe ser producido por una persona capaz; su finalidad es la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte del causante; la voluntad de éste puede referirse igualmente a declaraciones o cumplimiento de deberes post mortem.

Si bien nuestro Código Civil omite señalar que el testamento es un acto unilateral, tal peculiaridad se desprende de su naturaleza --

por tratarse de un acto personalísimo.

b) SUCESION LEGITIMA:

La sucesión ab intestato o legítima es la que se confiere por ministerio de la ley con los requisitos y condiciones que la misma establece. Binder señala que: "No se basa en la voluntad del causante, ya que no existe, sino que se presume; se le considera anterior en el tiempo a la testamentaria, pero en la actualidad la legítima tiene un carácter suplementario respecto de aquella" (16)

La sucesión legítima se abre cuando el causante no ha otorgado ninguna disposición testamentaria; y si la otorgó el testamento siendo nulo o habiendo perdido su validez, la ley interpreta la voluntad del causante supliendo en esta forma la ausencia del testamento, así como también cuando el testamento que se otorgó no tiene eficacia, es decir es nulo o ha perdido su validez, o se ha producido la caducidad del mismo. (Artículos 1497, 1498).

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1599 del Código Civil la sucesión legítima se abre: "Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez; cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto". El artículo 1600 previene que: Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero subsistirán, las demás disposiciones hechas en el,



y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido".

Herederos por sucesión legítima son quienes tienen derecho a recibir la herencia por disposición de la ley, y, la misma reconoce tal derecho a los descendientes, cónyuge, ascendientes, colaterales hasta cuarto grado y en ciertos casos la concubina o el concubinario; a falta de los enumerados, la Beneficiencia Pública. Nuestra legislación civil reglamenta del artículo 1599 al 1637 la sucesión legítima.

c) JUSTIFICACION:

La escuela del derecho natural a través de sus representantes-Grocio y Puffendorf exaltaron y reconocieron el derecho de testar; deriva del derecho de propiedad que es uno de los derechos básicos naturales y por tanto el individuo puede disponer libremente de sus bienes en vida como puede hacerlo para después de su muerte; esta opinión ha evolucionado asumiendo modalidades diferentes. (17)

El Código Civil establece en su artículo 1281 que: "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte". De los términos del artículo anterior se desprende que nuestra legislación civil acepta el principio de la sucesión universal del Derecho Romano.

La sucesión universal abarca los derechos y obligaciones del sujeto que desaparece, definiéndose así la sucesión universal, como la sucesión en la totalidad de derechos y obligaciones del premuerto, y al-

respecto dice Vittorio Polacco: "Sólo en la sucesión hereditaria se tiene sucesión universal, esto es, sucesión en el patrimonio considerado como un sólo todo". (18)

Siendo el derecho sucesorio parte del Derecho Civil se le ha calificado como derecho privado, aunque no con absoluta certeza, pues al -- igual que el derecho de familia podría ser considerado como Derecho So- - cial, ya que, bien mirado el derecho sucesorio si bien favorece a los particulares en el aspecto material, en cuanto al orden público, atiende más a los intereses comunes que a los individuales o personales y su reglamentación ya encaminada a que no se altere la economía general, ni sufra el orden familiar ni se afecten intereses de terceros con la muerte del titular del patrimonio.

El elemento personal o subjetivo está constituido por el de cujus sucessionem agitatur, llamado también causante, o autor de la sucesión; - también es elemento subjetivo del derecho sucesorio el testador si se trata de testamento, así como también el legatario; no son sujetos del derecho hereditario los albaceas e interventores, ya que, su actuación es sólo incidental y no tienen derecho a la universalidad del de cujus.

El elemento objetivo de la sucesión está constituido por los derechos y titularidades pertenecientes al causante que no se extinguen con su muerte o sea, por el conjunto de derechos, deberes jurídicos, sancio-- nes y obligaciones que no terminan con la muerte; tales objetos pueden -- ser universalidades, partes alícuotas, bienes corporales e incorporales, -

servicios y prestaciones que constituyen el acervo hereditario, tanto en la sucesión testamentaria como en la legítima.

Otro elemento es la vocación o en su caso la denuncia, que constituye el llamamiento a suceder u ofrecimiento de la sucesión a persona con derecho a ella, por la voluntad presunta del causante en la sucesión legítima.

Cabe señalar que no todas las relaciones jurídicas del de cujus quedan inalterables una vez que ha fallecido su autor y por lo mismo no todas ellas son transmisibles. En términos generales la transmisión se verifica por el hecho de acaecer la muerte del autor de la sucesión y al respecto dice Polacco: "El presupuesto necesario de la sucesión es la muerte del causante, pero existen diversos derechos que se extinguen con la muerte del causante como son: los derechos de personalidad, usufructo, uso, habitación, patria potestad, el mandato, los derechos políticos, o situaciones creadas en consideración a peculiaridades del sujeto o a sus dotes exclusivas. (19)

En consecuencia, el causante en pleno uso de sus facultades mentales puede decidir transmitir y en su caso por su presunta voluntad, su cadáver o partes del mismo a persona física o moral determinada, ya que en ese caso el cadáver pasaría a formar parte del patrimonio de la persona que lo hereda, siempre y cuando se cumpla la voluntad del causante y en su caso se haga lo que se considere la presunta voluntad del difunto y esté legalmente permitido.

6.- EFECTOS SOCIALES: LA FAMILIA Y LAS COSTUMBRES:

¿Cuál es el derecho que tienen los familiares o herederos sobre el cadáver?.

Siguiendo los lineamientos de este trabajo, opinamos que los familiares tienen sobre el cuerpo del difunto, un derecho de propiedad del cual deriva a su vez, un derecho de disposición con ciertas limitaciones de orden legal y moral. Ya dijimos que si muerto un individuo deja de ser persona, tal hecho convierte a su cuerpo inerte en cosa lisa y llana desde el punto de -- vista jurídico, la cual puede ser objeto de apropiación en ciertos casos. En concordancia con el ordenamiento de nuestro Derecho Positivo, no podemos con-- cluir que los cadáveres constituyan bienes mostrencos o vacantes, ni tampoco podemos aseverar que sean RES NULLIUS, por lo que lógicamente deberán pertene-- cer en propiedad a alguien, aún cuando en estos casos, por tratarse del resto-- o residuo material de la persona humana y respondiendo a concepciones éticas dominantes en las cuales interviene de manera directa un sentimiento de res-- peto y recuerdo hacia la personalidad de que gozó un día el difunto, los de-- rechos de disposición encuentran un límite insuperable, en esa especie que -- pudieramos llamar del derecho-obligación, que tienen los familiares o here-- deros respecto del cadáver, para decidir acerca de éste en todo lo concer-- niente a traslación, inhumación o cremación, honras fúnebres, lugar y modo -- de su sepultura, etc. Cabe manifestar que se trata de un derecho de familia al cual la costumbre ha dado un valor y una eficacia que nadie discute, por-- lo que ningún individuo se atrevería a sostener que fuesen terceros extraños y no los familiares, quienes se encargasen de llevar a cabo las actividades-- antes descritas. Tal derecho es el que permite a los deudos disponer del ca

dáver con fines experimentales o científicos. El derecho de propiedad que sobre los restos materiales de un individuo es debe reconocer a sus familiares o herederos, no es absoluto por lo que toca a la facultad de disposición, sino que se encuentra ampliamente limitado por la naturaleza misma del objeto sobre el que recae, por el respeto inherente a la dignidad que como persona tuvo un día, así como porque una concepción que resultase contraria a estas ideas violaría los principios éticos más elementales llenando además contra el orden público y las buenas costumbres.

Pensamos que el cadáver es un bien mueble por su naturaleza conforme a las reglas de nuestro Código Civil Vigente, el cual indica que son tales "los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior". No es un bien mueble porque no se trata de un mueble abandonado y perdido cuyo dueño se ignore, no es un bien vacante porque no constituye un inmueble, y a éstos solamente es a los que se aplica tal concepto y mucho menos una RES NU- --LLIUS dado que los parientes son los legítimos propietarios del cuerpo del difunto, aún cuando su propiedad está ampliamente limitada según lo hemos indicado en párrafos anteriores.

Claro está que todos estos derechos que tienen los sobrevivientes, poseen plena eficacia siempre y cuando no haya habido disposición expresa del DE CUJUS acerca del destino que deba darse a sus restos materiales.

Generalmente, en doctrina se admite la posibilidad de que los fa

miliares o herederos de una persona puedan donar su cadáver con fines científicos o de experimentación, y por otra parte, casi en forma unánime se acepta tal derecho sobre el cadáver, ¿que clase de facultad es la que les permite celebrar tal tipo de convención o compromiso? ¿Quién sino el propietario, es el que puede donar, vender, permutar, etc., los bienes que formar parte de un patrimonio?. Insistiendo en que la idea de propiedad y el derecho mismo, se restringen en tal caso considerablemente.

Conforme a los mandatos de nuestro Código Civil Vigente, artículo 2332: "la donación es un contrato por medio del cual una persona transfiere a otra, en forma gratuita, una parte o la totalidad de sus bienes presentes" (entendiéndose por tales los bienes disponibles de un individuo) Por lo que se desprende, a contrario sensu, que SOLAMENTE PODEMOS DONAR aquellos bienes que forman parte de nuestro patrimonio.

Si el derecho de propiedad de los familiares o herederos se encuentra ampliamente restringido, semejante cosa acontece con el derecho de disposición que del mismo se deriva, por lo que si bien en determinadas circunstancias y atendiendo a la finalidad que se persiga pueden ceder el cadáver o partes del mismo, podemos sostener igual para el caso de que pretendiesen permutarlo, enajenarlo o celebrar respecto de él cualquiera otra clase de negocios jurídicos con finalidades de lucro, (ejemplo en casos de extrema necesidad o cuando el DE CUJUS expresamente hubiese establecido tal facultad). Los familiares que no estuviesen de acuerdo con tales actos, nunca podrán impugnar la validez de los mismos en concepto de inmorales ni por el hecho de resultarles contrarios a las buenas costumbres.

La propiedad que adquieren los deudos sobre los restos del fallecido es una propiedad "IPSO JURE", razón por la cual no es necesaria una declaración o adjudicación al respecto por los tribunales competentes, misma que en todo caso resultaría ilógica e inconveniente dada la celeridad que requiere el decidir sobre el destino que se dará al cadáver.

En el supuesto de que un cadáver no sea reclamado en un plazo prudente, la propiedad del mismo pasará al Estado por medio de sus órganos correspondientes, quienes deberán inhumarlo en la forma que la ley establece, cuando así lo estime conveniente, pudiendo destinarlo a fines de investigación o de carácter científico a través de las escuelas, hospitales e institutos que existan para tal objeto. Sin embargo, el derecho de propiedad -- que adquiere el Estado sobre los cadáveres no reclamados, no puede concebirse en una forma ilimitada, atendiendo a las mismas razones éticas, naturales y consuetudinarias que se han esbozado respecto de la propiedad que sobre los mismos cabe reconocer a los familiares o herederos.

En doctrina se dice que la familia adquiere un derecho de disposición sobre el cadáver, el cual le permite inhumarlo, incinerarlo, cederlo -- para fines de experimentación o científicos, etc., y que al mismo tiempo se convierte en un deber de custodia como puede ser el deber de sepultarlo, de proteger su sepulcro, de celebrar las honras fúnebres, etc. Concordamos -- con tales razonamientos.

De acuerdo con los conceptos contenidos en la Ley General de salud , y en el Reglamento sobre Cementerios e Inhumaciones, los cadáveres -- deben ser inhumados en un determinado plazo, el cual se ha fijado por razo-

nes de salubridad pública y con el objeto de asegurarse fehacientemente de que el individuo ha muerto en realidad. Por tal razón, los deudos, ni aún por sentimientos de carácter afectivo, podrán conservar fuera de la sepultura alguna parte del cadáver o sus cenizas, ya que de ser así se violarían los ordenamientos legales que comentamos.

En nuestro Código Penal Vigente se encuentra tipificado el delito de abandono de personas, pero nada se dice respecto al abandono de cadáveres, ni de las sanciones aplicables a quienes teniendo obligación de custodia al difunto, se abstienen de hacerlo. Pugnamos por una adecuada reglamentación al respecto. La persona que siendo familiar o heredera del DE CUJUS, no proceda a inhumarlos o cremarlos conforme a la ley, desatendiéndose por completo de la obligación de custodia, que sobre determinado cadáver tenga, incurrirá en el delito de abandono de cadáver siendo merecedora de la sanción penal correspondiente.

Los familiares o herederos tienen un derecho de disposición sobre el cadáver dentro de los límites marcados, haciendo hincapié en que -- mientras más cercano sea el parentesco, más amplio será el derecho a disponer. Así los descendientes directos tendrán mejor derecho que ninguno para decidir sobre el destino que deberá darse a los restos materiales del difunto, a falta de éstos, el derecho corresponderá al cónyuge superviviente, al concubinario o concubina, en ausencia de éstos a los ascendientes y así sucesivamente según el grado.

Nuestro ordenamiento positivo no admite más clase de parentesco



que el consanguíneo, el de afinidad y el civil. (Art. 292 Código Civil).

El consanguíneo es el que se presenta entre personas que descienden de un mismo progenitor (artículo 293 Código Civil).

El de afinidad es el que se adquiere por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón (artículo 294 del Código Civil Vigente).

El civil es el que nace de la adopción y solo existe entre el -- adoptante y el adoptado (artículo 295 del mismo ordenamiento).

De lo anterior se desprende que entre los cónyuges no hay ningún lazo de parentesco, por lo que solamente debido a la relación tan íntima -- que nace del matrimonio y a la interdependencia tan marcada que se vá -- creando entre marido y mujer con el transcurso del tiempo, tanto desde el punto de vista material como del espíritu, es como se puede comprender y -- justificar que no obstante la falta de aquél, sea el cónyuge supérstite -- quien tenga también derecho de disposición sobre los restos del difunto, -- al igual que los familiares o herederos de éste último.

Tal es la regla general, no obstante lo anterior, puede suceder algo distinto, por ejemplo: que los hijos estén separados de los padres o que aún cuando estando legalmente casados dos personas vivan separadas, -- etc.

Tratamos de significar con estos ejemplos, que el problema es más complejo de lo que a simple vista parece, por lo que en ciertas ocasiones - es imprescindible atender a cada caso concreto para dirimir las controversias de derechos que se presenten.

## 7.- LA INHUMACION Y LA CREMACION EN LA ACTUALIDAD:

Un tema que está íntimamente ligado a nuestro estudio y que siempre ha despertado acaloradas controversias es el relativo a la cremación.

La cremación es un rito funerario que consiste en quemar o reducir a cenizas los cadáveres humanos, (20) y se opone a la inhumación que también es un rito funerario, pero por el cual el cadáver se deposita debajo de la tierra o se coloca en alguna tumba o nicho mortuario.

La cremación se ha practicado desde tiempos muy remotos y sobre todo entre pueblos que no han recibido la influencia de la Iglesia Católica. En la actualidad es en Alemania y en los Estados Unidos en donde se ha extendido más la idea a favor de la cremación. A estos países hay que añadir Japón, en donde se ha practicado desde tiempos muy antiguos.

Los autores que se han pronunciado a favor de la cremación fundan su posición diciendo que ésta no es contraria al Derecho Natural, porque - acelerar por medio de la combustión la conversión del cadáver en cenizas, - no implica en si violencia o injuria, propiamente tales. Se ha fundado también en motivos de tipo higiénico y sanitario, considerando que con este -- procedimiento se termina radicalmente con el peligro de infección y contagio que representan los cadáveres para la población viva, pero creemos que en la actualidad la mayoría de los cementerios reúne las condiciones sanitarias requeridas para que los cadáveres se vayan destruyendo según su curso normal y no representan, por lo tanto, ningún peligro para la salud pública.

Se ha demostrado además, que las emanaciones de los cadáveres enterrados - en debidas condiciones no llegan al suelo y que las infiltraciones en el - subsuelo son insignificantes. Hasta en casos de guerra y de grandes epidemias se ha comprobado que no es práctica la cremación por la mucha duración y lo costoso de la misma, siendo más aceptable el procedimiento de enterramientos colectivos.

La Iglesia Católica desde sus principios prohibió el rito de la cremación, actualmente ya lo permite, lo llegó a considerar como contrario a los sentimientos del corazón humano, sostenía que el hombre, cuando realizaba esta actividad se hallaba endurecido por los errores y los malos hábitos. Por tal razón era aún más ajena a la costumbre de casi todos los pueblos; consideraba además que donde existía se debía a errores religiosos o filosóficos.

Las leyes sanitarias que nos rigen permiten la incineración de restos humanos y ordenan que las cenizas sean depositadas en cementerios o nichos mortuorios legalmente establecidos. Estas disposiciones han permitido que en nuestra colectividad esta práctica esté tomando mayor auge que en otras épocas. Dado que ha quedado plenamente demostrado que al cremar un cadáver no se falta al sentimiento de respeto a los restos humanos y - que además viéndolo desde el punto práctico, se ahorra el espacio que pudiera ocuparse en un cementerio común, espacio, que día con día es más necesario para el crecimiento y desarrollo de las ciudades.

8.- BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO SEGUNDO:

- 1) Enciclopedia Universal ilustrada Europea-Americana Tomo 37 Pág. 848
- 2) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Artículo 22- y 337 Editorial Porrúa, S. A. 1986.
- 3) Puig Peña Federico. Introducción al Derecho Civil Común y Foral.-- Editorial Bosch. Barcelona 1942. Pág. 313
- 4) Gangi Calogero "Persone Fisiche a Persone Guiuridiche". Segunda -- Edición. Milano 1948. Pág. 164
- 5) Barassi Ludovico "instituciones de Derecho Civil". Editorial Bosch. Barcelona 1955. Tomo 1. Pág. 109 a 111.
- 6) Opus Citada, Pág. 111
- 7) Idem. Pág. 111 y 112
- 8) Gangi Calogero. Opus Citada. Pág. 164 y 165
- 9) Bonet Ramón Francisco. Compendio de Derecho Civil. Parte General - Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1959. Págs.490 a 493.
- 10) Opus Citada Pág. 492
- 11) Borrei Macía Antonio. La Persona Humana. Bosch, casa Editorial -- Barcelona, 1954 Pág. 198
- 12) Diccionario de Der. Privado Dir. por Ignacio de Casso y Romero y -- Francisco Cervera y Jiménez Alfaro, Tomo 1, Letras A.F. Edit. La - bor, S. A. 1950 Pág. 724
- 13) Eneccerus, Kipp y Wolff, Opus Citada. Tomo V, No. 113, Pág. 211
- 14) Ibarrola, Antonio. De cosas y sucesiones. Editorial Porrúa, S. A.- México. 1957 Pág. 325
- 15) Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano Tomo IX. Sucesiones. Editorial Porrúa, S. A. México 198, Pág. 289
- 16) Brinder, Julius. Derecho de Sucesiones. Trad. de la 2a. Edición -- por José Luis la Cruz Berdejo Editorial Labor, S. A. Barcelona 1953. Pág. 156
- 17) Ibarrola, Antonio de Ob. Cit. Pág. 344

- 18) Polacco, Vittorio. De las Sucesiones. Tomo I. 2a. Edición Trad.-de Santiago Sentis Melendo. Bosch. Compañía Editores. Buenos Aires, Argentina, Pág. 6
- 19) Polacco, Vittorio. Ob. Cit. Pág. 17
- 20) Enciclopedia Universal Ilustrada. Europea-Americana. Editorial -- Espasa Calpe Tomo XVI. Pág. 69

#### LEYES Y CODIGOS CITADOS

- a) Códigos Civiles de 1871 1884 y 1928
- b) Código Penal de 1931
- c) Ley Federal del Trabajo
- d) Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales.

### CAPITULO TERCERO

#### CONTENIDO:

- 1) PRECEPTOS JURIDICOS REFERENTES A LOS CADAVERES EN MEXICO, Y LA NECESIDAD DE REGLAMENTARLOS DEBIDAMENTE.
  - a) Ley Orgánica del Registro Civil de 1857.
  - b) Decreto del 30 de enero de 1857, sobre el establecimiento de cementerios.
  - c) Ley de cementerios y camposantos del 31 de julio de 1859.
  - d) Códigos Civiles de 1871 y 1884.
  - e) Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Translación de cadáveres de 1928.
  - f) Código Civil de 1923, Código Sanitario de 1954, Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.
  - g) Código Penal expedido el 2 de enero (1931), Decreto del 24 de julio de 1958, expedido en el Estado de Durango.
  - h) Su ubicación en el Código Civil vigente.
  - i) Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos. (Publicado el 13 de marzo de 1973).
  - j) Ley General de Salud. (Publicado el 7 de febrero de 1984).
  - k) Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos. (Publicado el 20 de febrero de 1985).
- 2) EL CADAVER COMO NEGOCIO JURIDICO.
- 3) BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO TERCERO.

CAPITULO TERCERO

1) PRECEPTOS JURIDICOS REFERENTES A LOS CADAVERES EN MEXICO Y LAS NECESIDADES DE REGLAMENTARLOS DEBIDAMENTE.

- a) LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL DE 1857.- El Licenciado Benito Juárez, con el carácter de Presidente Constitucional Interino de la -- República Mexicana, en la cual se establecen las bases para la organización del registro que tendrá vigor en toda la República, se impone la obligación a todos los habitantes de inscribirse en el mismo, excepto los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales. Todo aquel que no esté inscrito, no podrá ejercer sus derechos civiles y sufrirá una multa de uno hasta quince pesos.

Sólo habrá registro en los pueblos en donde haya parroquia y en los que existan varias, llevarán tantos registros como parroquias se encuentren en los mismos.

Son actos del Estado Civil los siguientes:

Nacimiento, matrimonio, adopción, arrogación, el sacerdosio y la profesión de un voto religioso temporal o perpetuo y por último el fallecimiento.

En lo concerniente a los fallecimientos dispone que ninguna inhumación se hará sin autorización del Juez del Estado Civil, fija así mismo en el capítulo respectivo, la forma en que deberán levantarse y los requisitos



que deberán contener las actas de defunción ordenando también, que ninguna inhumación se haga si no han transcurrido 24 horas a partir de la muerte, excepto en casos de verdadera urgencia.

- b) DECRETO DEL 30 DE ENERO DE 1857, SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE CEMENTERIOS. Entre otras cosas, prohíbe abrir o tener anfiteatros, o salas de anatomía particulares, ya sea para disección, embalsamamiento o estudio de la medicina operativa; y solo se permite la práctica de estas operaciones en los anfiteatros legalmente establecidos y en los hospitales.

Respecto de los cadáveres de las personas que muriesen en las prisiones quedan a disposición de la escuela de medicina en donde la hubiere, siempre que no sean reclamados por sus deudos o por la autoridad judicial.

Indica que "los cadáveres que sean conducidos para fines de investigación se llevarán en carros cerrados y entre nueve y diez de la noche, previo conocimiento y permiso de la policía, guardándoles el respeto debido al conducirlos y al operar en ellos".

"En la capital de la República, en las de los Estados y Territorios, y en los lugares en donde sea posible, los cadáveres se llevarán precisamente en carro tirado por mulas o caballos y nunca a hombros, los gastos de conducción se harán por los interesados, y en caso de indigencia, por el municipio. Tanto estos cadáveres como los que no vayan en carro irán en cajón de madera costeado también por el municipio en caso de falta de recursos".

Como datos interesantes contenidos en la Ley que comentamos señalaremos que en la construcción de cementerios debían concurrir entre otros, -- los siguientes requisitos: estar distantes de la última casa de 200 a 500 varas, se dividirán en seis partes: las cuatro primeras para los que muriesen -- de enfermedades comunes, la quinta para los que muriesen del cólera y la sexta para los que muriesen de otras enfermedades contagiosas. Prohibe en forma absoluta la exhumación de los coléricos. Previene que habrá un departamento para "párvulos" otro para "eclesiásticos" y prohíbe terminantemente los bailes y diversiones llamados "velorios", que se acostumbran con motivo de la -- muerte de los párvulos.

Quedan prohibidos de una manera definitiva la inhumación en los templos, ermitas, capillas, santuarios y lugares sagrados y en cualquier otro -- dentro de los recintos de los pueblos y fuera de los cementerios.

Castiga las infracciones a tales disposiciones con multas que pueden oscilar entre 100 y 1000 pesos y preceptúa que solo podrán ser enterrados en lugares privilegiados los presidentes de la República, R.R. arzobispos y -- obispos y los miembros de las cortes extranjeras.

Las exhumaciones por haber concluído el tiempo del depósito, se harán periódicamente con permiso de la autoridad. Se prohíbe severamente abrir sepulcros o fosas ocupadas, salvo permiso de la autoridad competente; y para los que hagan exhumaciones violentas, sin guardar el respeto debido a los sepulcros señala que sufrirán las penas que marquen las leyes y las que apli-- que la policía.

- c) LEY DE CEMENTERIOS Y CAMPOSANTOS DEL 31 DE JULIO DE 1859.- Fué de cretada también por el licenciado don Benito Juárez en su carácter de Presidente Interino Constitucional de la República Mexicana, -- considerando que sería imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspección que es necesaria sobre los casos de fallecimientos e inhumaciones, si cuanto a ellas concierne no estuviese en manos de sus funcionarios.

Declara que cesa en toda la República la intervención que en la -- economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o -- criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero, así secular como regular. Todos los lugares que sirvan para dar sepultura, aún las bóvedas de las iglesias o monasterios, quedan bajo el control e -- inspección de la autoridad civil, sin cuyo mandato no se puede realizar ninguna inhumación. Se renueva la prohibición de enterrar -- cadáveres en los templos. .

Los gobernadores de los Estados, del Distrito y el Jefe del Territorio, cuidarán mandar establecer en las poblaciones que no los -- tengan o que los necesiten, nuevos campos mortuorios, y donde sea posible, panteones. Los jueces del Estado Civil serán los encargados de los cementerios, camposantos etc., de su circunscripción. -- Ninguna inhumación podrá hacerse sin conocimiento ni autorización -- escrita del Juez del Estado Civil o conocimiento de la autoridad -- local en los pueblos en donde no haya dicho funcionario; los enterramientos solo podrán llevarse a cabo 24 horas después del fallecimiento. En toda inhumación se requiere la presencia de dos tes-

tigos cuando menos.

Quien quiera que violare un sepulcro, cualquiera que sea el motivo o pretexto, sufrirá de seis meses a un año de prisión. Si el violador fuese el sepultero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. El que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo - hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en el que se averigüe su - conducta, y responsable de los daños y perjuicios que se causen a los inter - sados.

d) CODIGOS CIVILES DE 1871 Y 1884.-

Código Civil de 1871: Siendo Presidente Constitucional el licenciado Benito Juárez, promulga nuestro primer código civil, mismo que entró en vigor a partir del 1º de marzo de 1871, el cual contiene un capítulo especial sobre las actas de defunción, que a continuación transcribimos:

Artículo 135.- "Ningún entierro se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Estado Civil, quien se asegurará fehacientemente del fallecimiento. No se procederá a la inhumación hasta que pasen 24 horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía".

Artículo 136.- "El acta de fallecimiento se escribirá en el libro -- respectivo, asentándose los datos que el Juez del Estado Civil adquiera a la declaración que se le haga; y será firmada por dos testigos, prefiriéndose - para el caso los parientes si los hay, o los vecinos. Si la persona ha muer

to fuera de su habitación, uno de los testigos será aquél en cuya casa se ha ya verificado el fallecimiento, o alguno de los vecinos más inmediatos".

Artículo 137.- "El acta de fallecimiento contendrá:

- I.- El nombre; apellido, edad, profesión y domicilio - que tuvo el difunto.
- II.- Si éste era casado o viudo el nombre y apellido de su cónyuge.
- III.- Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean.
- IV.- Los nombres de los padres del difunto, si se supieren.
- V.- La clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido y específicamente, el lugar en que se sepulte.
- VI.- La hora de la muerte, si se supiere, y todos los - informes que se tengan en caso de muerte violenta".

Artículo 138.- "Los dueños o habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento, los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios u otra cualquiera casa de comunidad, los huéspedes de los mesones u hoteles y los caseros de las casas de vecindad, - tienen obligación de dar aviso dentro de las 24 horas siguientes a la muerte, al Juez del Registro Civil".

Artículo 139.- "Si el fallecimiento ocurriere en lugar o población - en que no hubiere oficina de registro, la autoridad política y en su defecto

la municipal, hará las veces de Juez del Estado Civil, y se remitirá a éste copia del acta que se haya formado, para que la asiente en su libro".

Artículo 140.- "Cuando un Juez del Estado Civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte a la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando la autoridad judicial averigue un fallecimiento dará parte al Juez del Estado Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos con que le hubieren encontrado, y en general, todo lo que pueda conducir con el tiempo, a identificar a la persona, y siempre que adquiriera mayores datos se comunicarán al Juez del Estado Civil para que los anote al margen del acta".

Artículo 141.- "En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquier otro en que no sea fácil reconocer al cadáver, se formará el acta por la declaración de los que lo hayan recogido, expresando en cuanto fuera posible las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado".

Artículo 142.- "Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaración de las personas que hayan conocido al que no aparece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse".

Artículo 143.- "En el caso de muerte natural en el mar, a bordo de

un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo-137, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán o patrón del buque".

Artículo 144.- "Cuando alguno falleciere en el lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al Juez de éste, copia certificada del acta para que se asiente en el número respectivo, anotándose la remisión al márgen del acta original".

Artículo 145.- "El Jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte al Juez del Estado Civil de las muertes que hayan habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificando las filiaciones; el Juez del Estado Civil practicará lo prevenido para los muertos -- fuera del domicilio".

Artículo 146.- "Los tribunales cuidarán de remitir, dentro de las-24 horas siguientes a la ejecución de las sentencias de muerte; una noticia al Juez del Estado Civil del lugar en donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesión del - - ejecutado".

Artículo 147.- "En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o en las casas de detención, y en los de ejecución de justicia, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas contendrán simplemente los demás requisitos que prescribe el artículo 137".

Artículo 148.- "El acta de muerte se anotará en los registros de -

nacimiento y matrimonio con la debida referencia al folio de registros de fallecimiento".

Conforme a las regulaciones anteriores, las cuales hemos transcri<sup>to</sup> por tratarse o por estar contenidas en el primero de nuestros Códigos Ci<sup>viles</sup>, las actas de defunción tienen por objeto afirmar el hecho de la muerte e identificar a la persona fallecida. Su importancia es tan grande o -- más que la de las otras actas, supuesto que del fallecimiento de una perso<sup>na</sup> dependen muchos derechos y obligaciones. De acuerdo con los fines que -- se proponen las mismas, se precisan los requisitos que deben contener, las personas obligadas a denunciar la defunción, la autoridad competente para -- levantar el acta, en los lugares en que no exista Juez del Estado Civil, -- las medidas que deben tomarse en los casos de muerte violenta u ocasionada<sup>por</sup> inundación, naufragio, incendio o cualquiera otra causa en que no sea -- fácil reconocer al cadáver; las formas de proceder cuando la muerte ocurra a bordo de un buque nacional o en el interior de las prisiones así como en los casos de ejecución de la pena capital. El legislador trató de armonizar la certidumbre de la muerte con las exigencias de la salubridad pública, aceptando un sistema para la inhumación de los cadáveres que no por precipi<sup>tado</sup> se prestase a la ocultación de algún crimen o permitiese la inhumación de una persona antes de que efectivamente hubiese muerto, y así mismo, que no por tardío constituyese un ataque o un peligro para la salubridad públi<sup>ca</sup>.

Se previno que en los casos de muerte violenta en las prisiones, -- casas de detención, etc., no se hicieran constar en el registro tales cir<sup>--</sup> cunstancias, puesto que siendo del dominio judicial no debían figurar en los



registros del Estado Civil. Tales consideraciones se desprenden de la exposición de motivos del Código que comentamos.

Código Civil de 1884.- Este Código a su vez, sigue en el capítulo relativo a las actas de defunción los lineamientos del Código Civil de 1871.

#### REGLAMENTO DE PANTEONES EN EL DISTRITO FEDERAL DE 1887.-

Fué expedido por el gobernador del Distrito Federal, José Ceballos, siendo el primer reglamento sobre los panteones de la Ciudad de México. En él se previene que éstos quedarán bajo la inmediata inspección del gobierno del Distrito, aún cuando pertenezcan a empresas particulares.

- e) REGLAMENTO FEDERAL DE CEMENTERIOS, INHUMACIONES, EXHUMACIONES, CONSERVACION Y TRASLACION DE CADAVERES DE 1928.- Contiene esencialmente preceptos de carácter sanitario, señala los requisitos que deberán llenarse para el establecimiento de nuevos cementerios en cualquier lugar de la República. El Departamento de Salubridad podrá llevar a cabo las medidas que considere pertinentes para el mejoramiento higiénico de los cementerios ya existentes, así como para su clausura temporal o definitiva, cuando constituyan una amenaza para la salud pública.

Prohíbe fundar cementerios en el interior de las ciudades y los que se construyan deberán estar por lo menos a 200 metros del último grupo de casas habitadas. Los delegados sanitarios estarán obligados a informar al Departamento de Salubridad periódicamente, del estado de los cementerios establecidos, dentro del territorio-

de su jurisdicción, y aún de los que pertenezcan a empresas particulares. In dica los lugares en donde podrán efectuarse las inhumaciones y los requisit-- tos que deberán cumplirse de acuerdo con el código Sanitario y dicho regla-- mento. Así mismo fija los requisitos que deberán contener los certificados-- de defunción. Ninguna inhumación o cremación podrá efectuarse antes de las-- 24 horas posteriores al fallecimiento, excepto en los casos urgentes (una -- epidemia por ejemplo).

Los cadáveres no podrán permanecer sin ser inhumados o cremados, - más de 48 horas, salvo el caso de investigación de carácter judicial o cuan-- do así lo autorice el Departamento de Salubridad. Los cadáveres deberán per manecer en sus fosas, por regla general cinco años los de los niños y seis - los de adultos; preceptúa los modos de llevar a cabo las exhumaciones, en su caso.

Para la conservación, traslación, entrada y salida de cadáveres - del territorio nacional así como de una entidad a otra, se requiere el permi so previo del Departamento de Salubridad. También consigna penas en que in-- curren los que violen las disposiciones de dicho reglamento, el cual deroga-- a todos los anteriores locales o federales, que se opongan a sus disposicio-- nes.

- f) CODIGO CIVIL DE 1928, CODIGO SANITARIO DE 1954, LEY DE HACIENDA -- DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

Código Civil de 1928.- Este código, que actualmente es el vigente, comenzó a regir el primero de octubre de 1932, contiene en el capí tulo IX, título IV, libro primero, disposiciones relativas a las -

actas de defunción, siguiendo en los general, los mismos lineamientos de los códigos anteriores. En el Artículo 117 preceptúa que "ninguna inhumación -- o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación- o cremación sino hasta después de que transcurran 24 horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda". En el acta se asentarán los datos que el Juez del Registro Civil requiera o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay o los vecinos (Art. 118). El acta de fallecimiento deberá contener según el artículo 119 lo siguiente:

- I.- El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;
- II.- El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;
- III.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;
- IV.- Los nombres de los padres del difunto si se supieren
- V.- La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se supulte el cadáver;
- VI.- La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Artículo 120.- "Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, -- hospitales, colegios o cualquiera otra casa de comunidad, los huéspedes de -- los hoteles, mesones o las casas de vecindad, tienen la obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil, dentro de las 24 horas siguientes del falleci-

miento y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de quinientos a cinco mil pesos".

Artículo 121.- "Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población en donde no exista oficina del Registro Civil, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al oficial del registro civil correspondiente, para que levante el acta".

Artículo 122.- "Cuando el Juez del Registro Civil sospeche que la muerte fué violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho".

"Cuando el Ministerio Público averigue un fallecimiento, dará parte al Juez del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto se asentarán las señas de éste, los de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que puede conducir a identificar a la persona y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Juez del Registro Civil para que los anote en el acta.

En los demás artículos de dicho capítulo se previenen las formas de acreditar el fallecimiento y la manera en que deberán levantarse las actas respectivas en los casos de dificultad para el reconocimiento del cadáver por ejemplo: muerte en el mar a bordo de un buque nacional, fallecimiento de la persona en lugar distinto a su domicilio, muerte en campaña o en todo acto del servicio militar y, por último, muerte violenta en los establecimientos de reclusión y el caso de ejecución de la sentencia de muerte.

CODIGO SANITARIO EXPEDIDO EL 29 DE DICIEMBRE DE 1954.- Entre otros, contiene un capítulo denominado "Medidas de Sanidad con Relación a Cadáveres", en el que encontramos las siguientes consideraciones legales:

Artículo 103.- "Para establecer un cementerio en cualquier lugar de la República se requiere permiso de las autoridades sanitarias competentes. - Los cementerios estarán sujetos a las condiciones que fije el reglamento que expida el consejo de salubridad general, y a la inspección de las autoridades respectivas".

Artículo 104.- "Las autoridades sanitarias respectivas podrán ordenar la ejecución de las obras o trabajos que estimen necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios, así como la clausura temporal o definitiva de ellos".

Artículo 105.- "Las autopsias se practicarán de acuerdo con las -- disposiciones del reglamento respectivo".

Artículo 106.- "Las inhumaciones se efectuarán solamente en los cementerios autorizados y se harán siempre por orden judicial o del Juez del Registro Civil, previa presentación ante éste del certificado médico de defunción cuando éste sea posible".

Artículo 107.- "Ninguna inhumación podrá efectuarse antes de que -- transcurran 24 horas del fallecimiento, salvo que el médico que expida el certificado de defunción exprese en dicho documento que es urgente la inhumación del cadáver por considerar que peligre la salubridad pública, o bien, cuando-

las autoridades sanitarias lo determinen".

Artículo 108.- "Los cadáveres no podrán permanecer más de 48 horas sin ser inhumados salvo que lo exijan investigaciones judiciales, o que con autorización de las autoridades sanitarias respectivas, se proceda a embalsamar el cuerpo o conservarlo en otra forma, en las condiciones que fijen las mismas autoridades. Los administradores de los cementerios darán aviso a la autoridad sanitaria del lugar, o si en este caso no la hubiere a la del lugar más próximo, de los casos en que se haya violado esta disposición para que, previa investigación se sancione a los que resulten responsables de la demora".

Artículo 109.- "Los reglamentos, o a falta de ellos, las autoridades sanitarias determinarán el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas. Mientras este plazo no termine, sólo podrán verificarse las exhumaciones autorizadas por las propias autoridades, y las ordenadas por la judicial, mediante los requisitos que se fijan, en cada caso, por las autoridades sanitarias".

Artículo 110.- "Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido el tiempo señalado para su permanencia en los cementerios y que no sean reclamados por sus deudos se harán conforme lo determine el reglamento respectivo".

Artículo 111.- "La entrada y salida de cadáveres del territorio nacional, y su traslado de una entidad a otra, solo podrá hacerse mediante permiso de la autoridad sanitaria federal".

Corresponde a la LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, fijar los derechos de licencia que causará la traslación de cadáveres, conforme a la siguiente tarifa:

"Los derechos de traslación de cadáveres solo se causarán en los casos conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Si la traslación es del Distrito Federal a cualquier otra entidad federativa, la cuota será de X a Y pesos.
- II.- Si la traslación es del Distrito Federal a cualquier punto fuera de la República, será de X pesos. Estos derechos no se causarán en los casos de excepción que consignent los reglamentos respectivos.

Esta misma ley, en el Título XVI referente a panteones, indica -- los derechos que se causarán por la inhumación de cadáveres, los requisitos que deben cumplirse para solicitar fosas a perpetuidad; previene que sólo se concederán fosas gratuitas en los panteones del Departamento del Distrito Federal para las inhumaciones de los funcionarios y empleados del mismo, y de las esposas, ascendientes y descendientes de ellos. Asimismo, contiene la tarifa conforme a la cual se cobrarán los derechos que se causen por el uso de panteones, diversas categorías para las inhumaciones, perpetuidades, refrendos, reinhumaciones de restos, exhumaciones de restos cumplidos, exhumaciones prematuras, etc.

CODIGO PENAL EXPEDIDO EL 2 DE ENERO (1931).- En materia penal, y desde el punto de vista sustantivo, tres son los códigos que han estado en vigor en México: el de 1871, el de 1929 y el que actual

mente nos rige, expedido en el año de 1931.

Los tres ordenamientos han protegido el respeto debido a los cadáveres y a las sepulturas, por ser similares sobre el particular, tan solo -- nos referimos al vigente, el cual en el título XVII llamado "Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones", contiene un capítulo único denominado -- "Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones", que comprende -- los dos preceptos que a continuación se transcriben:

Artículo 280.- "Se impondrá prisión de tres días o dos años y multa de cinco a dos mil pesos:

- I.- Al que oculte, destruya o sepulse un cadáver o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los códigos civiles y sanitarios o leyes especiales.
- II.- Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulse el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido consecuencia de golpes, heridas y otras lesiones si el reo sabía esa circunstancia.
- III.- Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos".

Artículo 281.- "Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de 50 a 1000 pesos:

- I.- Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura, o féretro,



y

II.- Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación obscenidad o brutalidad".

El señor licenciado Demetrio Sodi, comentando el Código Penal para el Distrito y Territorio de 1872, manifiesta que consagrados los sepulcros - por los ritos sagrados y por las normas jurídicas obligatorias en todos los tiempos se han establecido disposiciones penales para garantizar la debida - protección y el respeto necesario a los sepulcros.

Las leyes de las XII Tablas consideraban como un delito público, - su destrucción, el que podía ser denunciado por todos, las penas que al principio se establecieron fueron únicamente pecuniarias, pero a fines del siglo II la profanación de la sepultura se estimó como un atentado a la "Ley Julia", pasando así al Digesto de Justiniano como un delito extraordinario que se castigaba con deportación o relegación, trabajos forzados y multa hasta - de cien mil sestercios.

Continúa afirmando, que nuestra ley consigna una diferencia radical entre el delito de violación de sepulcros y el de profanación de un cadáver humano. El primero, comprende cualquier violencia material en el túmulo o sepultura, ya sea del monumento, lápida y sepulcro o bien la substracción, el robo, como fin de la violación; y el segundo tiene por móvil y abarca el desprecio, la injuria o la superstición.

La violación de sepulcros se castigará sin atender a la intención; pero si a la violación material se agrega el robo, se tendrán dos delitos --

que deben ser estimados según lo prevenido por el artículo 196, el cual expresa que: "Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca pena diversa, se impondrá la mayor".

La profanación de un cadáver humano es un delito que no debe examinarse como el de violación de sepulcros, bajo su aspecto puramente objetivo y material, sino que es por el contrario; un delito subjetivo en el que debe examinarse como elemento que lo caracteriza, la intencionalidad; es mucho más grave que el anterior y puede tener lugar hiriendo o con el fin de hacerle la autopsia sin derecho, o bien apoderándose del cadáver con el afán de lucrar, o con el objeto de satisfacer torpes deseos. Para que el delito pueda tipificarse no es necesario que el cuerpo haya bajado a la tumba; la cesación de la vida es motivo suficiente para que tenga imperio la ley y para que el difunto se convierta en objeto digno de respeto.

Si un cadáver de mujer es atacado por medio de un acto impúdico, existirá únicamente el delito de profanación de cadáver; pero no el de violación. (1)

El tratadista español Eugenio Cuello Calón considera con relación a éste tema que debe distinguirse entre los delitos de:

- I) Infracción de las leyes de inhumaciones,
  - II) Violación de sepulturas,
  - III) Profanación de cadáveres.
- 
- I) Infracción de las Leyes de Inhumaciones.- La comete la persona -- que practicare o hubiere hecho practicar una inhumación contravi-

niendo a lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones.

Sujeto activo de este delito puede ser cualquiera, sus elementos-  
son:

- 1ª.- El hecho material de una inhumación. Constituyen este delito las inhumaciones ilegales de todas las personas muertas, nacidas con o sin vida, como la sepultura de los fetos provenientes del aborto.
- 2ª.- Que la inhumación sea ilegal, es decir, que tenga lugar contraviniendo lo dispuesto por las leyes respecto de tiempo y sitio en que debe efectuarse.
- 3ª.- Intención delictuosa. Para su existencia se requiere la voluntad de ejecutar el hecho y la conciencia de su ilegalidad. La ausencia de intención maliciosa excluye el delito (no comete tal el que entierre un feto en sitio discrecionalmente escogido por ser creencia común que podía ser enterrado en cualquier paraje, ni tampoco el que lo entierre en una huerta creyendo que no se cometía delito alguno por ser costumbre en la comarca).

Es autor de este delito no solamente el que practicare la inhumación ilegal, sino también el que la hiciere practicar.

- II). El delito de "Violación de Sepulturas", lo comete el que faltando al respeto debido a los muertos y a su memoria, violare los sepulcros o sepulturas levantando las lozas o abriendo aquellas, prac-

ticando actos que violen el respeto debido a los difuntos, como pueden ser - el hecho de destruir o deteriorar un sepulcro. Es indiferente, puesto que - la ley no distingue, que los sepulcros se hallen o no en los cementerios o - en otros lugares, verbi gracia, iglesias, capillas, etc. Así mismo podemos - catalogar como tal la destrucción o mutilación de estatuas, lápidas u otros - adornos de las tumbas. La jurisprudencia francesa ha considerado el hecho - de arrancar las plantas y flores que se ponen como adorno alrededor de la -- tumba, como constitutivos del delito que se comenta.

III) La "Profanación de cadáveres" está integrada por el hecho de desen - terrar los cadáveres humanos o de ejecutar sobre ellos aún cuando - no estuvieran todavía inhumados, cualquier género de acto atentato - rio contra el respeto debido a la memoria de los muertos, como pu - diera ser la necrofilomanía.

Por cadáver debe entenderse el cuerpo de un individuo muerto o na - cido sin vida, pero no puede reputarse como tal si el feto expulsa - do que no ha alcanzado aún su pleno desarrollo. Es indiferente -- que al cuerpo le falte alguno de sus miembros. Para la existencia del delito basta la voluntad de ejecutarlo con conciencia de la -- ofensa que se infiere.

"Cuando la violación de sepultura o la profanación de cadáveres se - realiza con ánimo de lucro, puede concurrir éste delito con el de robo o hur - to, penándose dicho concurso conforme a las reglas de acumulación"(2)

En el código de procedimientos penales para el Distrito y Territo-

rios Federales, vigente a partir del día 17 de septiembre de 1931, encontramos las siguientes referencias normativas:

"Cuando la muerte no se deba a un delito, y esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver a la persona que lo reclame. En todos los demás casos será indispensable este requisito, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente". (Artículo 104).

"Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos, que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Solo podrá dejarse de hacer la autopsia cuando el Juez lo acuerde, previo dictámen de los peritos médicos". (Artículo 105).

Como ha quedado asentado, del estudio llevado a cabo sobre los preceptos legislativos referentes a cadáveres en el Derecho Mexicano, se desprende que hay normas que determinan la manera de levantar actas de defunción y los requisitos que las mismas deben llevar los textos referentes a inhumaciones y a exhumaciones, otros relativos a la protección de los difuntos y de las sepulturas y a la necesidad de practicar autopsias en determinadas circunstancias, algunas en fin, estableciendo medidas de carácter sanitario, fijando tarifas para la traslación de cadáveres o para la celebración de determinados actos que a éstos conciernen, etc., pero salvo lo ordenado por el decreto del 30 de enero de 1857, expedido en el estado de Durango, ca

si inexistentes resultan los textos jurídicos que se refieren a la utilización de cadáveres con fines científicos o de investigación, así como poco hay preceptuado sobre la naturaleza jurídica del cadáver y de los diversos derechos y deberes con él relacionados, lo cual ha dado origen al nacimiento del problema jurídico-social del mismo.

Con relación a esta situación, queremos hacer mención al hecho de que en el año de 1948 se presentó un proyecto de decreto a la consideración del poder ejecutivo, en el que se regula la utilización de cadáveres con los fines antes descritos; así mismo, en el Estado de Durango fué expedido un decreto con fecha 24 de julio de 1958, siendo gobernador el licenciado Francisco González de la Vega, en el cual se reglamenta la utilización de cadáveres con propósitos de investigación y de enseñanza, que a la letra dice:

CONSIDERANDO:

"Que la función científica del Hospital Civil no es completa y no puede ser útil como hospital de enseñanza sin los correspondientes estudios post-mortem médico científicos, de todos los casos clínicos tanto médicos como quirúrgicos que así lo ameriten.

Que la reciente creación de la escuela de medicina de la Universidad Juárez del Estado de Durango implica igualmente la exigencia de efectuar estos estudios por el Departamento de Patología de la propia escuela como requisito indispensable para la enseñanza de la Patología.

Que en el Hospital Civil y en la Escuela de Medicina se cuenta con personal para llevar a cabo tales estudios, así como los elementos mate

riales necesarios.

Que este tipo de estudios no se llevará a cabo por medios coercitivos contra los deudos de los finados, sino mediante labor de convencimiento y se hará con la discreción y respeto humano debidos.

Que esta clase de estudios sólo podrá hacerse cuando los médicos de la sala que atendieron el caso lo consideren necesario, quienes antes de extender el certificado de defunción solicitarán la autorización por escrito a los familiares del difunto cuando los hubiere o ante la dirección del hospital si no tuviese deudos.

Que autorizada la necropsia médico-científica, ésta solo podrá realizarse por personal idóneo del Departamento de Patología, siempre y cuando se le proporcione el expediente clínico completo a fin de obtener el mayor beneficio posible de estudio y correlacionar la veracidad de los hallazgos.

Por lo expuesto he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Artículo UNICO.- Se autoriza la autopsia médico-científica de todos los enfermos que fallezcan en el Hospital Civil de esta ciudad en la forma y procedimientos estipulados en los considerandos.

Dentro de los estudios verificados sobre la materia, se encuentra un proyecto de decreto que fué sometido a la consideración del poder ejecutivo en el año de 1948, que establece la obligatoriedad de las autopsias en --

hospitales oficiales y la reglamentación en la toma de tejidos u órganos, - para fines de carácter médico-científico, mismo que transcribimos por estimarlo de sumo interés, ya que se trata de uno de los pocos intentos serios- que se han realizado con el objeto de regular debidamente la utilización -- del cadáver para los fines ya conocidos, como un noble tributo a la ciencia médica.

Artículo 1º.- Es obligatorio la práctica de autopsia, así como la toma de tejidos, órganos o fragmentos de los mismos en los cadáveres de los individuos que hubiesen ingresado a cualesquiera de los hospitales dirigidos directa o indirectamente por el Gobierno Federal o por el Gobierno -- del Distrito Federal a través de sus respectivas dependencias, siempre que se persiga la solución de un problema médico-legal o de problema médico - - científico.

Artículo 2º.- Las autopsias de los casos médico-legales se regirán por los reglamentos existentes en vigor, excepto que deberán practicarse dentro de las 24 horas primeras después de acaecida la muerte, para lo - cual se activarán al máximo los trámites oficiales de los distintos casos.

Artículo 3º.- Las autopsias médico-científicas serán obligato-- rias, cuando al juicio del médico tratante y con la autorización del director del establecimiento, se desee aclarar las causas del fallecimiento, la naturaleza del mismo o sus complicaciones.

Artículo 4º.- La obtención de tejidos, órganos o fragmentos de los mismos, con fines de investigación científica o para su utilización pa-



ra injertos o trasplantes en seres vivos, ya sea directamente o a través de bancos de tejidos se hará en todos los cadáveres que se consideren apropiados, estén o no por autopsiarse y en cualquier tiempo previo o posteriormente a la autopsia, y siempre con la autorización del establecimiento.

Artículo 5ª.- En los casos de autopsias médico-legales se podrán hacer tomas de tejidos, órganos o fragmentos de los mismos para los fines que se mencionan en el artículo anterior, previa opinión del director del hospital correspondiente y del médico legista que haya de hacerse cargo de la autopsia, en el sentido de que dicha toma no afectará ni estorbará la investigación de las causas de la muerte al hacerse la autopsia correspondiente.

Artículo 6ª.- Para la reglamentación legal de las autopsias médico científicas y la toma de órganos, tejidos o fragmentos de los mismos, se rá obligatorio en todos los hospitales a que se refiere el artículo primero, obtener la autorización por escrito de todos los individuos que ingresen a los establecimientos de referencia, como parte de la documentación hospitalaria.

Artículo 7ª.- Será obligatorio para los enfermos que ingresen a los hospitales a que se refiere el artículo primero, llenar la documentación señalada en el artículo anterior, una de cuyas hojas autoriza la práctica de todos los estudios Anatomopatológicos necesarios para los fines señalados considerando que esta aportación es para el mejoramiento y progreso de la medicina y por lo tanto de indudable beneficio futuro para la colectividad sin distinción de clases.

Artículo 8º.- Quedará a juicio del director del establecimiento o del médico o médicos tratantes, dispensar de autopsia a los casos que no representan verdadera utilidad médico-científica, pero en ningún caso dejará de cumplirse con la obtención de la autorización a que se hace referencia en el artículo anterior, como requisito previo al ingreso de los enfermos a los establecimientos a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Artículo 9º.- Se considera de interés social la legalización, el establecimiento y funcionamiento de los llamados bancos de tejidos, cuya función consiste en la toma, conservación y distribución de porciones de tejidos u órganos obtenidos de seres vivos o de cadáveres, con el objeto de realizar injertos o trasplantes del tipo de los mencionados en el artículo cuarto.

Artículo 10º.- Se respetará la voluntad de individuos que en vida y en completo estado de lucidez y sin presión o coacción donen su cuerpo o parte del mismo para investigaciones de tipo médico-científico o para usos de injertos o trasplantes en seres vivos, siempre y cuando la donación esté legalizada por acta notarial.

Artículo 11º.- Quedará estrictamente prohibida la práctica de autopsias, la toma de tejidos u órganos en presencia de los familiares del difunto, a menos que se trate de médicos o enfermeras titulados.

Artículo 12º.- Será obligación del personal que efectúe la autopsia, la toma de tejidos, órganos o fragmentos de los mismos, para cualquiera de los fines señalados en este Decreto, reconstruir estética y artísticamen-

te las partes modificadas o que pudieran modificarse, efectuando suturas de los planos cutáneos similares a las que se practican en las intervenciones-quirúrgicas en el vivo, con el objeto de entregar el cadáver a los familiares sin producir impresiones desagradables como las que en ocasiones se presencian.

- h) SU UBICACION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.- Todo hombre tiene, además de un derecho personalísimo, absoluto y originario de protección y respeto a su integridad física, UN DERECHO REAL DE PROPIEDAD ESPECIAL, ABSOLUTO Y ORIGINARIO sobre las partes componentes de su organismo.

El anterior razonamiento encuentra su apoyo legal en lo preceptuado por el Artículo 647 del Código Civil Vigente, el cual estatuye en forma terminante que "el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes". De la interpretación de dicho artículo se desprende, que el legislador ha reconocido al individuo un dominio sobre las partes componentes de su integridad corporal o sea respecto de su persona física, que no puede -- ser otro que el derecho de propiedad especial a que hacemos mención en párrafos precedentes.

Así, el mayor de edad está facultado para disponer libremente de su persona física, con las limitaciones y modalidades propias de su peculiar naturaleza, teniendo la libertad de desplazarse de un lugar a otro, de cambiar o modificar su estado civil, de obligarse jurídicamente, de disponer de partes no esenciales o renovables de su organismo para finalidades científicas, humanitarias, etc.

En cuanto a aquellos contratos que constituyan obligación de sepa

rar de sí, partes del cuerpo, o de autorizar a otro para que verifique tal cosa, como en el caso de las intervenciones quirúrgicas, son válidos, si bien carecen de la posibilidad de la ejecución forzosa, por lo que conforme a las prevenciones de nuestro Código Penal Vigente, si algún médico aún en contra de la voluntad del paciente decide amputarle un miembro de su cuerpo por creer que de no hacerlo se corre el riesgo de que se produzca la muerte, incurrirá en el delito de lesiones a que se refiere el Artículo 292 del citado ordenamiento, el cual en forma expresa señala que "Se impondrán de 5 a 8 años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o LA PERDIDA DE UN OJO, DE UN BRAZO, DE UNA MANO, DE UNA PIERNA O DE UN PIE, O DE CUALQUIER OTRO ORGANOS".

Esto es así, por tratarse de una determinación absolutamente personal, ya que se trata de bienes y derechos personalísimos, respecto de los cuales el titular y directamente interesado es el que tiene la última palabra aún a riesgo de su propia existencia.

Por otra parte, con base en estas ideas, no es lícito producir un aborto en la mujer alegando que ésta tenga derecho para hacer tal, por tratarse de la disposición de partes constitutivas de su propia integridad física. De acuerdo con las reglas de nuestro Derecho Positivo, el aborto intencionalmente causado será sancionado penalmente, aplicándose la sanción correspondiente tanto a la madre que consiente en ello como a la persona que lo practique, y solamente será permitido el aborto llamado terapéutico, que es el que se efectúa con el objeto de salvar la vida a la mujer embarazada puesto que de no hacerlo se correría el gran riesgo de

que la misma falezca. En este supuesto, se piensa que la vida de la mujer es un bien de mayor trascendencia y contenido en relación con el producto de la concepción.

Todo ser humano tiene sobre su cuerpo en vida un derecho de uso, - de disfrute y de disposición dentro de los límites ya señalados. Tales atributos o características son propios de la naturaleza de los llamados derechos reales, por lo cual es dable establecer que sobre las partes componentes de su integridad física tiene el poder jurídico que tradicionalmente se ha reconocido a los sujetos titulares de un derecho real. En la especie, - se trata de un derecho real de propiedad de naturaleza especial, mismo que - forma parte de sus bienes como un derecho innato del cual puede disfrutar y disponer con las limitaciones y modalidades propias de su peculiar naturaleza, pudiendo retirar de su cuerpo la utilidad de que éste sea susceptible, y al que debemos calificar como un bien que forma parte constitutiva de su patrimonio entendido este como "el conjunto de BIENES, derechos y obligaciones de una persona, susceptibles de apreciación pecuniaria".

De acuerdo con nuestra legislación, los bienes pueden ser objetos corpóreos o incorpóreos, que reporten utilidad directa o indirecta al hombre, que tengan unidad real o virtual, que sean susceptibles de apropiación privada y que se encuentre dentro del comercio. Las cosas se consideran como bienes jurídicamente no solo cuando son útiles al hombre sino cuando son susceptibles de apropiación. El mar, el aire atmosférico, el sol, los planetas, etc. son cosas, algunas de ellas, indispensables para la vida terrestre; sin embargo, no son bienes porque no pueden ser apropiados en beneficio de un particular.

El Derecho solo regula la conducta humana externa, es decir, la actividad del individuo que tiene un reflejo en su vida de relación, con el objeto de delimitar en lo posible el radio de acción de cada persona para que no existan interferencias que impidan la consecución del orden y la tranquilidad pública, indispensables en toda sociedad organizada.

Pero si la actividad no es únicamente actividad corporal, si el hombre no es solo su cuerpo, su organismo de ningún modo puede considerarse como objeto directo del Derecho, y éste, en consecuencia, no puede referirse a él sino en forma indirecta, es decir, como objeto de la conducta humana.

La actividad del hombre puede originar múltiples consecuencias jurídicas en relación a su propio cuerpo, por lo que se hace necesario fijar la naturaleza jurídica de éste. El cuerpo humano es un bien puesto que reúne todos los elementos y características de los bienes: Es un objeto corpóreo, material, con unidad real, es decir, unidad física. Ocupa un lugar en el tiempo y en el espacio, y tiene una delimitación absoluta con relación a los demás objetos materiales que lo rodean.

Nuestro organismo nos es útil, lo usamos y obtenemos de él provechos. Representa para nosotros una utilidad directa, ya que mediante él vivimos, desarrollamos actividad y cumplimos de una manera eficiente, en términos normales con nuestro cometido en una determinada sociedad. Por otra parte, nos es útil en sentido indirecto, ya que obtenemos o podemos obtener de él múltiples provechos, bien sea por la energía que desarrolla, por las materias orgánicas que produce, por la facilidad de desplazarnos de un lu-

gar a otro, o por diversos conceptos.

Aunque de una manera muy limitada, nuestro organismo se encuentra dentro del comercio, ya que en forma constante y regular constituye un objeto de diversos actos jurídicos. En la actualidad es corriente que deportistas o artistas cinematográficos aseguren determinadas partes de su cuerpo, - necesarias para su profesión (las manos de un pianista por ejemplo), fijándose un contenido patrimonial a tales piezas anatómicas; o bien, transferir un contrato de exclusividad por los servicios de un deportista, operación en la cual, para fijar el precio de la misma, solo se toma en consideración la habilidad o capacidad del atleta, así como su edad, en una palabra, su posible rendimiento físico.

Son usuales, en esta época las transacciones o convenciones jurídicas que tienen por objeto órganos, tejidos o fluidos que pertenecen al cuerpo humano, operaciones en las cuales es factible atribuir un valor económico a estos.

Históricamente, se ha asignado un valor patrimonial al cuerpo humano y a las distintas piezas anatómicas de que consta. El Código de Hammurabi, las Leyes de Moisés, el Código Hitita, el Derecho Germánico de la Edad Media, la Ley de las XII Tablas, y otras legislaciones de tiempos pasados, - establecieron tablas de compensaciones que deberían cubrirse a las víctimas o a sus sucesores en el caso de que se sufriera una lesión por la cual se tuviera un demérito físico, o se privase de la vida a un sujeto, Igual acontece con nuestra legislación laboral.



Por último, es indudable que tenemos LA PROPIEDAD O DOMINIO sobre el cuerpo, aunque en forma limitada, como ya mencionamos.

"Al reunir todos los elementos, al tener las mismas características, al quedar englobado dentro del concepto de bien en sentido jurídico, - el cuerpo humano tiene la naturaleza de los bienes. En este sentido el organismo humano vivo es un objeto indirecto del Derecho y un objeto directo de derechos subjetivos".(3)

Solamente de esta manera resultan explicables las donaciones o -- enajenaciones que puede llevar a cabo el individuo sobre partes no esenciales de su organismo, así como el arreglo testamentario o por acto semejante que realice sobre el destino que deberá darse a sus restos materiales; pudiendo cederlos o enajenarlos en forma total o parcial, o autorizando a sus familiares o herederos para que celebren tal clase de convenciones, siempre dentro de los límites a que nos hemos venido refiriendo en el curso de nuestro trabajo.

Dentro de los fines a que puede ser destinado un cadáver de acuerdo con su propia naturaleza, los derechos de disposición que tiene el hombre, se presentan en forma por demás amplia, ¿Qué otra cosa se puede hacer con un difunto sino inhumarlo, incinerarlo o destinarlo en dado caso a finalidades científicas de experimentación o humanitarias? y a todas estas opciones tiene derecho cada persona en particular.

Si el cuerpo en vida de una persona no formase parte de su patrimonio, ¿cómo explicar la posibilidad de la misma para decidir por testamento

o acto semejante sobre el destino que debe darse a sus restos materiales?.- Conforme a las reglas de nuestro ordenamiento positivo, por medio del acto testamentario DISPONEMOS DE NUESTROS BIENES y derechos y declaramos o cumplimos deberes para después de la muerte (Artículo 1295 del Código Civil Vi gente). Ahora bien, solamente catalogando a nuestro cuerpo como un bien -- que forme parte de nuestro patrimonio, es como podemos admitir la posibilidad de decidir respecto del mismo acto entre vivos o para el caso de muerte.

El derecho de propiedad que sobre su cuerpo cabe reconocer a todo individuo, es el único que le permite llevar a cabo tales actividades, pues to que solamente podemos ejercer actos de dominio legalmente respecto de -- aquello que nos pertenece.

- i) CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- (Publicado en el "Diario Oficial" de 13 de marzo de 1973).

El artículo segundo transitorio de la Ley General de Salud, publicada en el "Diario Oficial", de 7 de febrero de 1984, a la letra dice:

"SEGUNDO.- Se deroga el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, de 1973, publicado en el "Diario Oficial", de la Federación el 13 de marzo de 1973, a excepción de las disposiciones que conforme a esta Ley, sean materia de salubridad local, hasta en tanto no se expidan las Leyes de salud locales correspondientes. Se derogan las demás disposiciones legales en lo que se opongan a las de la presente Ley".

CAPITULO X.- DE LOS CADAVERES:

Artículo 89.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del encargado o del Juez del Registro Civil que corresponda, previa presentación ante éste del certificado médico de defunción.

La autorización para la inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá expedirse sin certificado médico de defunción, cuando en la localidad en que ocurra el fallecimiento no exista médico que pueda expedirlo o en los casos de excepción que señala el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal.

Artículo 90.- Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria, por disposi--ción del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 91.- El depósito y manipulación de cadáveres para cualquier fin, incluyendo las autopsias, deberán hacerse en establecimientos - autorizados para tal efecto por la Secretaría de Salubridad y Asistencia y en las condiciones sanitarias que ésta fije.

Artículo 92.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia, vigilará y controlará las instalaciones y los servicios fúnebres de los estableci--mientos que se dediquen a la prestación de aquellos, en los términos del-reglamento correspondiente.

La Secretaría de Industria y Comercio fijará las tarifas de esos servicios, previa opinión de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 93.- La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios autorizados por las autoridades sanitarias.

Para establecer un cementerio, se requiere autorización de las - autoridades sanitarias competentes.

Los cementerios estarán sujetos a las condiciones que fijen los-reglamentos y a la inspección de las autoridades sanitarias correspondien--tes.

Artículo 94.- Las autoridades sanitarias podrán ordenar la ejecución de las obras o trabajos que estimen necesarios para el mejoramiento sanitario de los cementerios, así como la clausura temporal o definitiva de ellos.

Artículo 95.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia está facultada para declarar cuándo se encuentra saturado un cementerio, para el efecto de que ya no se realicen en el más inhumaciones.

Artículo 96.- El embalsamamiento o cualquier otro procedimiento para la conservación de cadáveres, se realizará en establecimientos autorizados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, de acuerdo con las técnicas y procedimientos que la misma determine.

Artículo 97.- Las autoridades sanitarias determinarán el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas.

Mientras ese plazo no termine, sólo podrán verificarse las exhumaciones autorizadas por las autoridades sanitarias y las ordenadas por las judiciales, mediante los requisitos que se fijen en cada caso, por las primeras.

Artículo 98.- Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido el tiempo señalado para su permanencia en los cementerios, se hará conforme lo determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 99.- El traslado y depósito de restos humanos áridos o de sus cenizas a lugares previamente autorizados para ese efecto, requieren de autorización sanitaria.

Artículo 100.- La entrada y salida de cadáveres del territorio nacional y su traslado de una Entidad a otra, sólo podrá hacerse mediante autorización sanitaria, previa satisfacción de los requisitos que establezcan los convenios internacionales, los reglamentos de este Código y otros previstos en la legislación federal.

j) LEY GENERAL DE SALUD.- (Publicada en "Diario Oficial" de 7 de febrero de 1984).

TITULO PRIMERO.- Disposiciones Generales.- CAPITULO UNICO.

Artículo 1º.- La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece -- las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

TITULO DECIMOCUARTO.- Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y cadáveres de Seres humanos.

CAPITULO I.- Disposiciones Comunes.

Artículo 313.- Compete a la Secretaría de Salubridad y Asistencia ejercer el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y

cadáveres de seres humanos.

Artículo 314.- Para los efectos de este título, se entiende por:

I.- Disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos: el conjunto de actividades relativas a la obtención, conservación, utilización, preparación, suministro y destino final de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, con fines terapéuticos, docencia o investigación;

II.- Cadáver: el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;

VI.- Destino final: la conservación permanente, inhumación o desintegración, en condiciones sanitarias permitidas por la Ley.

Artículo 315.- Se considerará como disponente originario, a la persona con respecto a su propio cuerpo y los productos del mismo.

Artículo 316.- Serán disponentes secundarios:

I.- El cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado -- del disponente originario;

II.- A falta de los anteriores, la autoridad sanitaria, y

III.- Los demás a quienes esta Ley y otras disposiciones generales aplicables les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que se señalen en las mismas.

CAPITULO III.- Cadáveres.

Artículo 336.- Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto y consideración.

Artículo 337.- Para los efectos de este Título, los cadáveres se clasifican de la siguiente manera:

I.- De personas conocidas, y

II.- De personas desconocidas.

Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores al fallecimiento y aquéllos de los que se ignore su identidad, serán considerados como de personas desconocidas.

Artículo 338.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del encargado o del juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

Artículo 339.- Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 345.- Para la práctica de necropsias en cadáveres de se



res humanos, se requiere la orden o autorización del disponente secundario correspondiente, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones aplicables, salvo que exista orden por escrito del disponente originario.

Artículo 346.- Para la utilización de cadáveres de personas conocidas o parte de ellos, con fines de docencia e investigación, se requiere permiso del disponente originario, mismo que no podrá ser revocado por los disponentes secundarios a que se refiere la fracción I del artículo 316 de esta Ley.

Cuando el disponente originario no haya expresado su voluntad por lo que respecta a la disposición de su cadáver, las personas a que se refiere la fracción I del artículo 316 de esta Ley, podrán consentir en que se destine a la docencia e investigación, en los términos que al efecto señalen las disposiciones aplicables.

Tratándose de cadáveres de personas desconocidas, las instituciones educativas podrán obtenerlos del Ministerio Público o de establecimientos de prestación de servicios de atención médica o de asistencia social.- Para tales efectos, las instituciones educativas deberán estar autorizadas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 347.- Las instituciones educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas serán depositarias de ellos durante diez días, con objeto de dar oportunidad al cónyuge, concubinario, concubina o fami--

liares para reclamarlos. En este lapso los cadáveres permanecerán en las - instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y - el manejo sanitario que señalen las disposiciones respectivas.

Una vez concluido el plazo correspondiente sin reclamación, se-- rán consideradas las instituciones como disponentes secundarios.

Artículo 348.- Los cadáveres de personas desconocidas, los no - reclamados y los que hayan sido objeto de docencia e investigación, serán - inhumados o incinerados.

DELITOS:

Artículo 461.- Al que saque o pretenda sacar del territorio na-- cional, órganos o tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permi so de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se le impondrá prisión de-- uno a ocho años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco -- días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se tra-- te.

Si el responsable fuere un profesional, técnico o auxiliar de -- las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años.

Artículo 462.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y mul-- ta por el equivalente de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo-- general vigente en la zona económica de que se trate:

- I.- Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos, cadáveres o fetos de seres humanos.;
- II.- Al que comercie con órganos, tejidos, cadáveres, fetos o restos de seres humanos.
- III.- Al responsable o empleado del establecimiento donde ocurra un de ceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permi tan algunos de los actos a que se refieren las fracciones anteriores o no procuren impedirlos por los medios lícitos que tengan a su alcance.

En el caso de la fracción III, se aplicarán al responsable, además de las otras penas, de tres a ocho años de prisión.

Si intervinieron profesionales, técnicos o auxiliares de disciplinas para la salud, se les aplicará, además, suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más, en caso de reincidencia.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS. (Publicado en "Diario Oficial" de 20 de febrero de 1985).

El 3 de febrero de 1983 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición al artículo 4<sup>a</sup> Constitucional, en cuyo párrafo tercero se dispuso que "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de Salubridad General, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

El 26 de diciembre de 1983 el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Salud, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 4<sup>a</sup> Constitucional, la cual fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, y en vigor el 1<sup>a</sup> de julio del mismo año.

El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, como una de las materias de Salubridad General, compete, de acuerdo con la Ley General de Salud, a la Secretaría de Salud, por lo que es necesario que esta Dependencia cuente con los instrumentos legales y reglamentarios suficientes para ejercer eficazmente sus atribuciones.

Los avances científicos han logrado que los trasplantes de órganos y tejidos en seres humanos, representen un medio terapéutico, a veces único, para conservar la vida y la salud de las personas, por lo cual la -

Ley General de Salud estableció, en su Título Decimocuarto, las bases legales conforme a las cuales deberá realizarse el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS.

CAPITULO I.- Disposiciones Generales.

Artículo 1<sup>o</sup>.- Este Reglamento tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa al cumplimiento de la Ley General de Salud, en lo que se refiere al control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, de investigación y de docencia. Es de aplicación en toda la República y -- sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 4<sup>o</sup>.- Corresponde a la Secretaría emitir las normas técnicas a que se sujetará, en todo el territorio nacional, la disposición de -- órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, -- incluyendo los de embriones y fetos.

Artículo 6<sup>o</sup>.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende -- por:

V.- Cadáver: El cuerpo humano en el que se haya comprobado la -- pérdida de la vida.

VIII.- Destino final: La conservación permanente, inhumación o des- integración, en condiciones sanitarias permitidas por la Ley

y este Reglamento, de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos.

IX.- Disponente: Quien autorice, de acuerdo con la Ley y este Reglamento, la disposición de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres.

X.- Disposición de órganos, tejidos y cadáveres y sus productos: El conjunto de actividades relativas a la obtención, preservación, preparación, utilización, suministro y destino final de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres, incluyendo los de embriones y fetos, con fines terapéuticos, de docencia o de investigación.

Artículo 7<sup>o</sup>.- Serán considerados destinos finales de órganos, tejidos, productos y cadáveres de seres humanos.

I.- La inhumación;

II.- La incineración;

V.- La conservación permanente de esqueletos con fines de docencia.

Artículo 9<sup>o</sup>.- En ningún caso se podrá disponer de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres, en contra de la voluntad del disponente originario.

CAPITULO II.- De los Disponentes.

Artículo 10<sup>a</sup>.- En los términos de la Ley y de este Reglamento, -- los disponentes pueden ser originarios y secundarios.

Artículo 11<sup>a</sup>.- Es disponente originario la persona con respecto - a su propio cuerpo y los productos del mismo.

Artículo 12<sup>a</sup>.- El disponente originario podrá, en cualquier tiem- po, revocar el consentimiento que haya otorgado para fines de disposición - de sus órganos, tejidos y sus derivados, productos o de su propio cadáver, - sin que exista responsabilidad de su parte.

En caso de que el disponente originario no haya revocado su con-- sentimiento en vida, no tendrá validez la revocación que, en su caso, hagan los disponentes secundarios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 13<sup>a</sup>.- Serán disponentes secundarios, de acuerdo al si- - guiente orden de preferencia, los siguientes:

- I.- El cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo- grado del disponente originario;
- II.- La autoridad sanitaria competente;
- III.- El Ministerio Público;
- IV.- La autoridad judicial;
- V.- Los representantes legales de menores e incapaces, unicamen en relación a la disposición de cadáveres;

VI.- Las instituciones educativas con respecto a los órganos, tejidos y cadáveres que les sean proporcionados para investigación o docencia, una vez que venza el plazo de reclamación sin que ésta se haya efectuado.

Artículo 14<sup>a</sup>.- Los disponentes secundarios a que se refiere el artículo anterior, podrán otorgar su consentimiento para la disposición del cadáver, órganos, tejidos y sus derivados, así como de productos del disponente originario, en los términos de la Ley y este Reglamento.

Cuando el Ministerio Público haya ordenado la necropsia, y en ausencia de los disponentes secundarios a que se refiere la fracción I del título anterior, la autoridad sanitaria podrá autorizar la disposición de órganos y tejidos para efectos de trasplantes, de conformidad con las normas técnicas que emita la Secretaría.

Artículo 15<sup>a</sup>.- La preferencia entre los disponentes secundarios a que se refiere la fracción I del artículo 13, se definirá conforme a las reglas de parentesco que establece el Código Civil para el Distrito Federal - en materia común y para toda la República en materia federal.

SECCION SEGUNDA.- De la Disposición de Organos y Tejidos para Fines Terapéuticos.

Artículo 21.- La disposición de órganos y tejidos para fines terapéuticos será a título gratuito, con la excepción que establecen los artículos 332 de la Ley y 6<sup>a</sup>, fracciones XVI y XVII de este Reglamento.



Artículo 23.- El trasplante de órgano único no regenerable, esencial para la conservación de la vida, sólo podrá hacerse obteniéndolo de un cadáver.

Artículo 24.- El documento en el que el disponente originario exprese su voluntad para la disposición de sus órganos y tejidos con fines de trasplante, deberá contener:

- I.- Nombre completo del disponente originario;
- II- Domicilio;
- III Edad;
- IV.-Sexo;
- V.- Estado Civil;
- VI.-Ocupación;
- VII Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario, si -  
tuviere;
- VIII-Si fuese soltero, nombre y domicilio de los padres a falta de  
éstos, de alguno de sus familiares más cercanos;
- IX.- El señalamiento de que por propia voluntad y a título gratuito,  
consiente en la disposición del órgano o tejido de que se  
trate, expresándose si esta disposición se entenderá hecha --  
entre vivos o para después de su muerte;
- X.- Identificación clara y precisa del órgano o tejido objeto del  
trasplante;
- XI.- El nombre del receptor del órgano o tejido, cuando se trate -  
de trasplante entre vivos, o las condiciones que permitan --  
identificar al receptor si la disposición fuera para después-

de su muerte.

XIII.-Nombre, firma y domicilio de los testigos cuando se trate de documento privado;

XIV.- Lugar y fecha en que se emite, y

XV.- Firma o huella digital del disponente.

Artículo 28.- En caso de trasplantes de órganos o tejidos obtenidos de un cadáver, éste reunirá las siguientes condiciones previas al fallecimiento.

I.- Haber tenido edad fisiológica útil para efectos de trasplante;

II.- No haber sufrido el efecto deletéreo de una agonía prolongada;

III.-No haber padecido tumores malignos con riesgo de metástasis al órgano que se utilice, y

IV.- No haber presentado infecciones graves y otros padecimientos que pudieren, a juicio médico, afectar al receptor o comprometer el éxito del trasplante.

Artículo 29.- La obtención, guarda, conservación, preparación y utilización de órganos, tejidos y productos de seres humanos vivos, o de cadáveres, para fines terapéuticos, de investigación científica o de docencia, sólo podrá hacerse en instituciones autorizadas para ello.

Artículo 37.- Los establecimientos que realicen actos de disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos, rendirán un informe de sus actividades a los Registros Nacionales de Trasplantes y de Transfusio-

nes, a que alude el artículo anterior, en los términos, forma y periodicidad que señale la Secretaría.

SECCION CUARTA.- CAPITULO IV.- De la Disposición de Cadáveres.

Artículo 58.- La Secretaría dictará las normas técnicas relacionadas con las condiciones para el manejo, utilización, conservación, y disposición de cadáveres.

Artículo 59.- La disposición de cadáveres para efectos de investigación o docencia sólo podrán hacerse previa la certificación de la pérdida de la vida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 317 de la Ley.

Artículo 60.- La disposición de cadáveres de personas desconocidas, estará sujeta a lo que señale el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, este Reglamento y las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 61.- Tratándose de cadáveres de personas conocidas en los cuales el Ministerio Público o la autoridad judicial hayan ordenado la práctica de la necropsia, se requerirá permiso escrito para su utilización con fines de trasplante, investigación o docencia, otorgado por los disponentes secundarios, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 13, 14 y demás aplicables de este Reglamento.

Artículo 62.- Para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres, deberá contarse previamente con el certificado de defun-

ción, que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o por personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 63.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del encargado o Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

Artículo 64.- Para el caso de que los cadáveres vayan a permanecer sin inhumarse o incinerarse, por más tiempo del señalado en el artículo 339 de la Ley, deberán conservarse de conformidad con los procedimientos a que se refiere el siguiente artículo.

Artículo 65.- Se consideran procedimientos aceptados para la conservación de cadáveres:

- I.- La refrigeración en cámaras cerradas a temperaturas menores de cero grados centígrados;
- II.- Embalsamamiento, mediante la inyección intravascular de soluciones antisépticas;
- III.- La inmersión total del cadáver en recipientes cerrados que contengan soluciones anticépticas, y
- IV.- Los demás que determine la Secretaría, tomando en cuenta los avances científicos sobre la materia.

Artículo 66.-El control sanitario de panteones estará a cargo de

las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con las normas técnicas que corresponda emitir a la Secretaría.

Artículo 67.- Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas, como mínimo:

- I .-Seis años los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento, y
- II.-Cinco años los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento.

Transcurridos los anteriores plazos, los restos serán considerados como áridos.

Artículo 68.- Los comprobantes de embalsamamiento deberán ajustarse a los modelos que emita la Secretaría, mismos que se publicarán en la Gaceta Sanitaria.

Artículo 69.- El traslado de cadáveres por vía aérea, terrestre o marítima, se hará en compartimientos aislados de los destinados a pasajeros y mercancías, y de conformidad con las normas técnicas que emita la Secretaría.

Artículo 70.- Para la práctica de necropsias se requerirá:

- I.- Orden del Ministerio Público, de la autoridad judicial o de -

la autoridad sanitaria;

II .- Autorización del disponente originario, o

III.- Autorización de los disponentes secundarios en el orden de -  
preferencia establecido en el presente Reglamento, cuando la  
necropsia pretenda realizarse en instituciones científicas u  
hospitalarias y siempre que no exista disposición en contra-  
rio del disponente originario.

Artículo 71.- Sólo podrán aplicar técnicas y procedimientos para -  
la conservación de cadáveres:

I .- Los médicos con título legalmente expedido y registrado por -  
las autoridades educativas competentes;

II.- Los técnicos o auxiliares en embalsamamiento que cuenten con-  
diplomas legalmente expedidos y registrados por las autorida-  
des educativas competentes, y

III.-Las demás personas expresamente autorizadas por la Secretaría.

CAPITULO V.- De la Investigación y Docencia.

Artículo 74.- Para los efectos de este Reglamento se designarán co  
mo instituciones educativas a las que se dediquen a la investigación o docenu  
cia y para lo cual utilicen órganos, tejidos y sus derivados, productos y ca  
dáveres de seres humanos incluyendo los de embriones y fetos.

Artículo 76.- La investigación y docencia clínicas en materia de -  
trasplantes, sólo podrá realizarse por profesionales y en instituciones medii

cas que cuenten con la autorización expresa y bajo la vigilancia de la Secretaría.

Artículo 77.- La docencia e investigación en materia de trasplantes con cadáveres sólo podrá hacerse en las escuelas y facultades de medicina o en instituciones médicas donde se imparta enseñanza en esta materia.

Artículo 78.- Las instituciones educativas manifestarán a la Secretaría sus necesidades de cadáveres e informarán sobre los que se encuentren en su poder, a efecto de que ésta determine la forma de distribución de los existentes.

Artículo 79.- Para la utilización de cadáveres o parte de ellos, de personas conocidas con fines de investigación o docencia, se requiere -- permiso del disponente originario otorgado ante la fe del notario público o en documento privado, expedido ante dos testigos idóneos.

Artículo 80.- El documento en el que el disponente originario manifieste su voluntad para que su cadáver sea utilizado para investigación o docencia, deberá contener:

- I.- Nombre completo del disponente originario;
- II.- Domicilio;
- III.- Edad;
- IV.- Sexo;
- V.- Estado Civil;
- VI.- Ocupación;

- VII.- Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario, -  
si tuviere;
- VIII.-Nombre y domicilio de los padres y en caso de haber falleci-  
do, la mención de este hecho;
- IX.- En caso de no tener cónyuge, concubina o concubinario, o pa-  
dres el señalamiento del nombre y domicilio de alguno de --  
sus familiares más cercanos;
- X .- El señalamiento de que por su propia voluntad y a título --  
gratuito dispone que su cadáver sea empleado para investiga-  
ción o docencia;
- XI.- El nombre de la institución educativa beneficiaria del cadá-  
ver;
- XII.- El señalamiento de haber recibido información a su satisfac-  
ción sobre el empleo que se dará a su cadáver y, en su caso,  
sobre su destino final;
- XIII.-El nombre, domicilio y firma de los testigos cuando se tra-  
te de documento privado, y
- XIV.- Fecha, lugar y firma del disponente originario.

Artículo 81.- Los disponentes secundarios a que se refieren las -  
fracciones I y V del artículo 13 de este Reglamento, y en el orden de prefe-  
rencia que en el mismo se fija, podrán consentir que un cadáver sea destina-  
do a investigación o docencia cuando el disponente originario no lo hubiere  
hecho en vida y siempre que no existiere disposición testamentaria en con-  
trario. Al efecto, deberán otorgar su autorización por escrito, ante la fe  
del notario público o ante dos testigos idóneos, dicho documento deberá con-  
tener los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI y X a XIV del-



artículo 80 de este Reglamento, entendidos dichos requisitos respecto de -- los disponentes secundarios.

Artículo 83.- Para los efectos del artículo 334 de la Ley, se levantará acta pormenorizada con descripción del Órgano o tejido de que se -- trate y los datos necesarios para su identificación. Además, se hará constar si se ordena la incineración o si se conserva o remite para efectos de investigación o docencia. El acta se complementará con la constancia de in cineración, declaración de conservación o recibo en caso de remisión.

Artículo 84.- Las instituciones educativas estarán obligadas a en tregar los cadáveres que hubieren recibido para investigación o docencia, -- aun después de concluido el plazo de depósito, cuando lo solicite la autori dad competente o exista reclamación del disponente secundario, siempre y -- cuando no se haya dado destino final al cadáver.

Artículo 86.- Las instituciones educativas que reciban cadáveres -- para investigación o docencia, realizarán los trámites necesarios ante las -- autoridades del Registro Civil y demás autoridades competentes.

Artículo 87.- Los cadáveres o partes de los mismos que no puedan -- seguir siendo utilizados para investigación o docencia, serán incinerados o -- conservados, dando aviso a la autoridad sanitaria competente. Los trámites -- y gastos que se originen serán a cargo de las instituciones educativas dis -- ponentes.

Artículo 88.- Las instituciones educativas serán responsables del

uso adecuado y ético de los cadáveres. Sólo se podrá entregar, anualmente y como máximo, el número de cadáveres que expresamente les haya autorizado la Secretaría, y para el empleo de un número mayor, la institución respectiva deberá presentar solicitud en la que exprese los motivos que los justifiquen.

#### CAPITULO VI.- De las Autorizaciones.

##### Artículo 100.- Requieren permisos sanitarios:

IV .- El traslado de cadáveres o de restos, áridos de una Entidad Federativa a otra o al Extranjero;

V .- El embalsamamiento;

VI.- La inhumación o cremación de cadáveres durante las primeras doce horas posteriores al fallecimiento y después de las -- cuarenta y ocho horas de ocurrido éste;

VII.- La exhumación antes de los plazos establecidos en el artículo 67 de este Reglamento.

Artículo 104.- Para obtener el permiso sanitario a que se refiere la fracción IV del artículo 100 de este Reglamento, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I.- En el caso de cadáveres:

a) Presentación del certificado de defunción;

b) Comprobante de embalsamamiento, en su caso, de conformidad con las normas técnicas que emita la Secretaría,

c) Información sobre la vía aérea, marítima o terrestre que -

se utilizará, y

d) Información sobre el destino final que se dará al cadáver.

II.-En caso de restos áridos:

a) Comprobante de inhumación;

b) Información sobre la vía aérea, marítima o terrestre que se utilizará, y

c) Destino de los restos áridos.

Artículo 105.- El permiso a que se refiere la fracción V del Artículo 100 de este Reglamento, tratándose de embalsamamientos de cadáveres -- después de las doce horas del deceso, podrá ser tramitado por el disponente secundario, su representante legal o quien demuestre interés jurídico, presentando el certificado de defunción correspondiente.

Artículo 106.- Para obtener el permiso de embalsamamiento de un cadáver, dentro de las doce horas posteriores al deceso, los disponentes secundarios a que se refieren las fracciones I y V del Artículo 13 de este Reglamento, deberán presentar ante las autoridades sanitarias competentes lo siguiente:

I.- Solicitud escrita de alguno de los disponentes citados, en la que se indique la causa por la que se solicita el embalsamamiento;

II.- Certificado de defunción extendido por un médico con título legalmente expedido, y

III.- Presentación de los documentos que acrediten el carácter -- del solicitante y los motivos de la solicitud.

Artículo 107.- Otorgado el permiso sanitario para embalsamar un cadáver, la Secretaría nombrará un médico oficial que supervise la aplicación de la técnica de conservación que se emplee e informe el procedimiento.

El médico a que se refiere el párrafo anterior deberá comprobar, además, la certificación de muerte al embalsamarse el cadáver.

Artículo 108.- La autoridad sanitaria concederá permiso en el caso de la fracción VI del artículo 100 de este Reglamento para efectuar inhumaciones durante las primeras doce horas de ocurrido el fallecimiento, cuando el médico que certifique la defunción recomiende la inhumación urgente como medida protectora de la salud pública, expresando las causas de tal medida.

En los demás casos, se valorarán las razones y circunstancias que en cada situación existan, para permitir o negar el permiso de inhumación en los términos a que se refiere el párrafo anterior.

Emitido el permiso, se hará del conocimiento del titular del Registro Civil que corresponda.

Artículo 109.- Sólo se permitirá la inhumación o cremación posteriores a las cuarenta y ocho horas del fallecimiento, cuando se haya autorizado el embalsamamiento o la conservación del cadáver.

Artículo 110.- Para que la autoridad sanitaria expida el permiso de exhumación a que se refiere la fracción VII del artículo 100 de este Re-

glamento, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Presentar el certificado y el acta de defunción y comprobante de inhumación, y
- II.-Expresar los motivos de la exhumación y destino final de los restos.

Artículo 111.- No se expedirá el permiso a que se refiere el artículo anterior, cuando la exhumación se solicite sólo para reinhumación o incineración posteriores, salvo casos de extrema necesidad, a juicio de la Secretaría.

Artículo 117.- La Secretaría expedirá las formas conforme a las cuales los interesados deberán solicitar las autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 120.- Los permisos a que se refiere este Reglamento, podrán ser revisados por la Secretaría en cualquier momento.

Artículo 121.- La Secretaría dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para resolver sobre la solicitud de licencia o permiso sanitarios, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, o desde la fecha en la que se le proporcionen las aclaraciones o informaciones adicionales que expresamente se requieran al solicitante. Si la resolución no se dictare dentro del plazo señalado, la licencia o permiso solicitados se considerarán concedidos.

CAPITULO XII.- Del Recurso de Inconformidad.

Artículo 136.- Contra actos y resoluciones de la Secretaría, que con motivo de la aplicación de este Reglamento, den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de in conformidad y su tramitación se ajustará al Capítulo IV del Título Décimo - Octavo de la Ley.

TRANSITORIOS:

ARTICULO TERCERO.- Se abrogan el Reglamento Federal para la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, de dieciseis de -- agosto de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre del mismo año; el Reglamento de Ban cos de Sangre, Servicios de Transfusión y Derivados de la Sangre, de cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre del mismo año y el Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Traslación de Ca dáveres de veinticinco de febrero de mil novecientos veintiocho publicado - en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo del mismo año. Asimismo, se derogan las demás disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

## 2) EL CADAVER COMO NEGOCIO JURIDICO.

Consideramos como lícitos los negocios jurídicos que celebra el hombre respecto de su propio cadáver siempre y cuando el fin que se persiga sea de carácter científico o se busque el bienestar del mayor número de personas.

Son disposiciones de última voluntad equiparada a las donaciones mortis causa, que de acuerdo con el artículo 2339 del Código Civil deberán regirse por las reglas de las sucesiones, pero creemos problemático que se puedan adaptar a las formas testamentarias establecidas por el Código Civil, y nos inclinamos a considerarlas como declaraciones de última voluntad, comprendidas dentro de los modos o disposiciones sobre la ejecución del testamento.

La declaración por la que una persona dona o enajena su cadáver para fines científicos o humanitarios es revocable en cualquier momento, como todas las disposiciones de última voluntad. En cuanto a la capacidad requerida para esa clase de declaraciones, adoptamos lo establecido por el artículo 1306 del Código Civil, es decir que están incapacitados para realizar estos actos, los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres y los que habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio.

Por lo que se refiere a la forma que deben revestir estos actos, consideramos conveniente por la trascendencia que tienen, que la declaración por la que una persona cede o enajena su cadáver o partes del mismo para fi-

nes científicos o humanitarios, se haga por escrito y ante notario o ante -- dos testigos que no podrán ser parientes. Al reglamentarse legalmente di- -- chos actos se deberán exigir estas formalidades.

La donación o enajenación del cadáver, únicamente podrá hacerse a favor de Instituciones debidamente autorizadas para llevar a efecto la autop- sia clínica y en general todo tipo de estudios médico-científicos ya sean en hospitales o facultades de medicina dependientes del Estado o Instituciones- privadas.

En los casos de donación o enajenación de partes del cadáver, como huesos, tejidos, ojos para fines científicos o humanitarios, se puede llegar a disponer que la donación sea a favor de una persona determinada, por con- ducto de alguna de las instituciones autorizadas. Los deudos tendrían la -- obligación de avisar inmediatamente después de morir la persona a la institu- ción que vaya a realizar la operación, y permitir que ésta se lleve a efecto. Además procurar que los parientes más cercanos del difunto: el cónyuge, los- ascendientes o descendientes y sobre todo los que hayan convivido con él, -- firmen la disposición por medio de la cual se cede o enajena el cadáver o -- partes del mismo, otorgando su autorización o por lo menos que les sea noti- ficada dicha disposición, con el objeto de evitar posibles dificultades.

En ciertos hospitales, sobre todo en aquellos que dependen del Es- tado y en los que la atención médica se presta gratuitamente tienen la cos- tumbre de imponerle al enfermo como requisito de ingreso, la obligación de - firmar un documento por medio del cual se autoriza a las autoridades del hos-



pital a practicarle toda clase de estudios necesarios, incluyendo los post-mortem.

Consideramos indebido este procedimiento por la coacción que se ejerce sobre el enfermo, pues en la mayoría de estos casos se trata de personas de escasos recursos económicos y que por lo tanto se ven obligados a autorizar que se disponga de su cadáver para fines científicos, etc.

Hemos visto en párrafos anteriores que los disponentes secundarios tienen la posibilidad de enajenar o de donar el cadáver para fines científicos, o ciertos órganos del mismo, para fines humanitarios, lo anterior deberán manifestarlo por escrito, ante notario o ante dos testigos, y la donación o enajenación sólo podrá hacerse a favor de instituciones especializadas y debidamente autorizadas para tal efecto.

Aparte de los negocios jurídicos relativos al transporte del cadáver, la cremación y la inhumación, que pueden celebrar los deudos, consideramos que están facultados para ceder gratuitamente o enajenar el cadáver o partes del mismo para fines científicos o humanitarios como los huesos, los ojos, etc., siempre que no exista disposición contraria fehaciente por parte del De Cujus, no teniendo derecho por lo tanto para celebrar ninguna otra clase de contratos en relación con el cadáver, que lo señalado por el difunto.

La ciencia médica y dentro de ella la cirugía, han evolucionado en los últimos años de una manera sorprendente. Cada vez es más frecuente-

te la utilización de órganos provenientes del cuerpo humano y de cadáveres en beneficio de otras personas. Es innegable el éxito obtenido por los investigadores en lo referente a trasplante de tejidos, y si miramos retrospectivamente a la cirugía de principios de siglo, tendremos que reconocer que los adelantos a que se ha llegado, jamás fueron soñados y que actualmente no solo se han logrado trasplantes de tejidos sino que también de órganos.

Es hoy común, la utilización de diversos huesos de cadáveres, obteniéndose la mayor de las veces magníficos resultados al realizarse el injerto. Dentro del campo quirúrgico la osteología ha obtenido un progreso notable al grado tal que funcionan clínicas o laboratorios que comúnmente se han dado en denominarse "bancos de huesos", que se dedican a tal especialidad.

En algunos países como en Estados Unidos de Norteamérica, es ya muy común la donación que hacen las personas en disposición testamentaria sobre los ojos, por ser utilizados después de su muerte en el trasplante de córneas. En México también es ya muy frecuente la práctica de esta operación. El término que aconsejan los médicos para la obtención de las córneas y en general de los tejidos provenientes de cadáveres no puede exceder de catorce horas posteriores a la muerte; algunos médicos opinan que debe hacerse antes de las ocho horas.

Este tipo de operaciones de que hemos venido hablando muestra el progreso que ha alcanzado la medicina y en especial la cirugía. Es evidente la necesidad que hay de reglamentar legalmente tales experiencias cien-

tíficas, para evitar hasta donde sea posible el abuso y el comercio desmedido que se lleva a cabo con ciertas partes del cuerpo y del cadáver humano, - como sucede con la venta de esperma masculino con el fin de la inseminación artificial, y con las transfusiones de sangre o plasma.

Con la reglamentación legal adecuada, aumentaría considerablemente el número de personas que donarían sus cadáveres, o partes del mismo, para cooperar con el progreso de la ciencia médica o para beneficiar a alguien - de su familia si lo necesita o a un desconocido si no es el caso.

El señor licenciado Julio Sánchez Vargas en sus interesantes artículos acerca de la utilización legal del cuerpo humano, dice al respecto: - "La ciencia médica y el arte quirúrgico, han avanzado más que el derecho -- que permanece a la zaga, sin reglamentar las situaciones especiales que venimos comentando. Las disposiciones testamentarias relativas a la donación de ojos o huesos, que aún no las reconoce el derecho moderno, con el tiempo tendrán que recibir una aprobación de tipo legislativo, ya que la finalidad es altruista y sin causar ningún perjuicio al organismo que ha muerto, se beneficia a otro ser viviente". (4)

3.- BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO TERCERO.-

- 1) Sodi Demetrio Comentarios del Código Penal del Distrito Federal y Territorial de 1872. Tomo II Pág. 515 y 517.
- 2) Cuello Calón Eugenio Derecho Penal. Tomo II Bosch Casa Editorial Barcelona 1936 pp. 286 a 292.
- 3) Lira Ballesteros Jaime R. La Persona Humana. Tesis U.N.A.M. Pág. 48
- 4) Sánchez Vargas Julio. El Médico ante la Ley, Los Cadáveres ante el Derecho y las Costumbres. Revista "El Médico" julio de 1957 pág. 132

LEYES Y CODIGOS CITADOS

Ley Orgánica del Registro Civil de 1857,

Decreto del 30 de enero de 1857, sobre el establecimiento - de cementerios

Ley de Cementerios y Camposantos del 31 de julio de 1859.

Códigos Civiles de 1871 y 1884.

Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Traslación de Cadáveres de 1928.

Código Civil de 1928, Código Sanitario de 1954, Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

Código Penal expedido el 2 de enero (1931)

Código Civil Vigente.

#### 4.- C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Es un derecho de la personalidad el poder decidir el destino que ha de tener el cadáver una vez muerto el titular, siempre y cuando no contravenga el orden social, por lo tanto debe reconocerse un derecho de propiedad "especial" sobre el cadáver, ya que de otro modo no podría concebirse la facultad de disponer del propio cuerpo en vida o del cadáver para cuando llegue la muerte, este derecho es originario y absoluto, toda vez que es oponible a todo el mundo.

SEGUNDA.- El cadáver Del de Cujus pertenece a la sucesión, sea legítima o testamentaria.

TERCERA.- La legislación sanitaria resulta contradictoria, ya que por un lado prohíbe la apropiación del cadáver y por otro lado la permite y encubre con el término "disposición", dado que la facultad que tienen los -- llamados "disponentes secundarios" es en realidad un "derecho de propiedad especial" sobre el cadáver.

CUARTA.- Todo hombre tiene derecho a privar a su cadáver o partes del mismo de los destinos llamados "comunes o acostumbrados" en un acto de solidaridad humana, esta decisión, podrá ser revocada en cualquier momento por el disponente originario y por ningún motivo por los disponentes secundarios. Además deberá quedar asentada en el acta de defunción.

QUINTA.- Creemos que llegará el día en que el Estado tendrá que es

tablecer algún mecanismo por el cual los ciudadanos expresen, en pleno uso de sus facultades mentales, el destino que deba darse a su cadáver, para lo cual proponemos despliegues publicitarios encaminados a convencer al público, explicándoles los destinos que pueden darle, si lo donan preferentemente a un familiar en particular o enajenan a través del Estado a cualquier otra persona que lo necesite, además se informarían los avances científicos y sociales que esto traería consigo.

SEXTA.- Es necesario que se establezca un precio cierto y determinado a los órganos y tejidos del cadáver que puedan servir para transplantes o fines científicos, precio que pagaría el Estado con la idea de ayudar a los gastos fúnebres e incluso a los mismos familiares, ya que la finalidad que se persigue es definitivamente altruista y de un gran contenido social y científico.

SEPTIMA.- En los casos, que del cadáver se tomen partes con fines científicos o humanitarios, previamente indicados por los llamados "disponentes", estas actividades deberá realizarlas personal idóneo del departamento correspondiente, tratando de obtener el mayor beneficio posible y siempre dentro de las doce horas siguientes al deceso, éstos tendrán la obligación de reconstruir estéticamente las partes modificadas con la idea de no causar impresiones desagradables a los familiares,

OCTAVA.- Consideramos de interés social la legalización, establecimiento y funcionamiento de los bancos de órganos y tejidos, dependientes del Estado cuya finalidad consista en la toma, conservación y distribución de ór

ganos y tejidos de cadáveres para injertarlos o trasplantarlos a vivos, siempre que ésto se logre con la autorización de los llamados "disponentes" y --conste fehacientemente sin que medie presión alguna, como sucede actualmente en los organismos de asistencia médica con las "cartas de autorización", que firma el enfermo o algún pariente cercano, y se concreta por no existir otra alternativa, ya que si no firma, no se le atiende.

NOVENA.- Planteamos la modificación del reglamento de disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos en su Artículo trece, relacionado con los llamados "disponentes secundarios". La razón es que el orden de los mismos nos parece inadecuado ya que este debería ser acorde con lo --que señala el Código Civil en su Artículo 1602, que se refiere a quienes --tienen derecho a heredar legítimamente.